IESVS, MARIA, IOSEF.

RESPONSA DVBIORVM.

IN PROCESSV COMMISSIONIS APOSTOLICÆ D. IOANNIS FRANCISCI FERNANDEZ DE HEREDIA, ET ALIORVM, litis consortium.

Y MANIFIESTO

DE LA IVSTIFICACION DEL ILVSTRISSIMO Señor Don Fernando de Sada y Azcona Obispo de Huesca, en defensa de la libertad de las dos partes de frutos reservados por su Santidad para congrua, y subsidio de los pobres.



Acando el Obispado de Huesca el año 1654. por muerte del Ilustrissimo señor Don Esteuan de Esmir, fue promouido el Ilustrissimo señor Don Fernando de Sada, y Azcona. Y a mas de las pensiones, que auia sobre dicho Obispado, reseruò otras su Santidad a fauor de las personas a quienes auia hecho gracia su Magestad. Montan todas 1250. ducados de Camara, reducidos a moneda de este Reyno suman 2000. l. los 660. l. de las antiguas, los 1340. l. de las modernas.

A En

En todas las Bulas de dichas nueuas pensiones està la clausula: *Dummodo omnes pensiones huiusmodi insimul tertiam partem fructuum, redditnum prouentuum non excedant, &c.*

Para verificacion, y execucion de lo contenido en las gracias de dichas pensiones, fueron dirigidas las Bulas Executoriales entre otros, al señor Oficial, y Prouisor Eclesiastico de la Dioceli de Barbastro, al qual fueron presentadas a 22. de Março 1659. y a instancia de los nueuos pensionistas fueron despachadas letras citatorias contra el dicho Ilustrissimo señor Don Fernando de Sada Obispo de Huesca.

Pidiòse por parte de su Ilustrissima a 27. de Abril 1660. que se declarasse auerse de proceder en esta causa judicialmente, por auer de verificar los pensionistas la condicion de sus gracias.

Declaròse en la missma conformidad el primero de Iunio de 1660.

Concluida la causa en los vltimos de Deziembre de 1663. el señor Iuez, y Comissario Apostolico diò las dudas siguientes.

DVBIVM PRIMVM.

CVM ex probationibus deductis plenissimè constare videatur de Episcopatus Oscens. valore sex mille librarum deductis oneribus tempore gratiæ pensionum, ad fauorem D. D. *Ioannis Francisci Fernandez de Heredia,* D. *Francisci Lacabra, &* D. *Didaci Gomez de Mendoça reseruatarum, & annorum quinque immediatè præcedentium, ac de cæteris quidem ad illius iustificationem necessarijs, meritò pro illarum executione iudicandum videtur.*

RESPVESTA.

SVpone el dubio como cosa cierta, è indubitable ser obligacion de los pensionistas el justificar las gracias; y con razon, porque son cõdicionales, por estar junta a lo substancial de la disposicion la clausula *dummodo, &c.* Ioan. Andr. *in cap.* 1. *vt lite non contestata,* Felin. *in cap. constitutis in princ. de rescrip.* Marescot. *variar. resol. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 70. Garcia *de benefic. p.* 1. *cap.* 5. *num.* 457. Loterio *de re benef. lib.* 1. *q.* 38. *num.* 4. Salga. *de prot. Reg. p.* 2. *cap.* 3. *nu.* 65. Barbos. *de clausul. claus.* 49. Y es obligacion del pensionista el verificar la condicion. Garcia *vbi supr.* Salga. *p.* 3. *cap.* 3. *num.* 34. Barbos. *claus.* 47. *num.* 14. por suspender la gracia de tal manera, quod ante verificationem conditionis pro gratia nõ habetur, *cap. si pro te, de rescrip. in* 6. *vbi glos.* & DD. *Clem.* 1. *de concess. Præb.* Paris. *cons.* 82. *ex n.* 7. *lib.* 4. Menoch. *cons.* 38. *num.* 15. Barbos. *de exig. pens. q.* 2. *nu.* 3. neque actionem producit, *l. cedere diem ff. de verb. sig.* Y assi para que conste auer sugeto, en que se funde la intencion del actor, y que tiene accion para lo q̃ pide, debe verificar la condicion. Ne alioquin sine actione agere videretur, contra doctrinam text. in *l. pupilli* 6. §. *videamus, ff. de negot. gest.*

De lo dicho infieren los Dotores, que los Executores de las gracias con-

condicionales deben proceder judicialmente, si gratia est justificata. Es en este caso, mixto el Executor, Rota *decis.21.de rescript.in antiq.* Duran.*decis.*78.*n.*7.Mandos.*q.*15.*num.*14.Marta *de claus* 19.*claujul. p.* 1. Y no puede proceder a acto alguno en execucion de las gracias hasta estar verificada la condicion, Gigas *de pens.q.*89.*n.*10.Paris.*cons.*15.*nu.* 14. *lib.*4.Rolan *cons.*65.*nu.*20. Farina.*decis.*40.*nu.*1.*p.*1.*recent.* Garcia *de Benefic.p.*1.*cap.*5.*num.*466.Barbos.*claus.*25.*num.*2. Y declarado por sentencia, quæ in rem iudicatam transierit, Loter.*lib.*1.*q.*38.*n.* 13.*cum seqq.*

Y debemos inferir para nuestro caso, que no puede tratarse de la execucion de las gracias de los nueuos pensionistas, sino que conste legitimamente de la verificacion, y existencia de la condicion. Y esto declarado por sentencia, quæ transierit in rem iudicatam; para que conste aver gracia que pueda executarse. Prius enim de gratia constare debet quam de eius executione tractetur, argum. text. *in l. quidam* 14. *ff. de iure codicil.* Esto se requiere, para que conste con certeza: cum sententia pro veritate habeatur, *l. ingenium* 25 *ff. de statu homi.* sed hoc ita, si trãsierit in rem iudicatam, *l. res iudicata* 207. *ff. de regul. iur.*

Pero por quanto en el dubio tambien se supone el aver cumplido los pensionistas con la dicha obligacion de justificar las gracias, y q̃ han prouado valer el Obispado de Huesca seis mil libr. deductis oneribus, se han de examinar los documentos exhibidos para su probanza. Para lo qual conuiene estatuir ciertos principios deducidos de los Practicos de ambas Iurisprudencias. Comprehenderanse en tres proposiciones. En la primera se estatuirà el tiempo, y años que se han de computar los frutos para valuar los beneficios. En la segunda, el modo como se ha de hazer la computacion. En la tercera, como se ha de hazer la probanza del valor de los frutos.

PROPOSICION PRIMERA.

HANSE DE COMPVTAR LOS FRVTOS de algunos años inmediatos al de la concession de las gracias, vt sterilis cum fertili computetur, & ita vt percutiant gratiam.

Conuienen todos los Dotores, en que se han de computar los frutos de algunos años, vt sterilis cum fertili computetur. Pero no en quantos, y quales han de ser. Tres son las mas comunes sentẽcias. De las quales, la primera dize: Que se han de computar los frutos de diez años; los cinco antecedentes a la concession de las gracias. Y los otros cinco subsequentes, Ludouicus Gomez *Sarnen. Episcop. in regu. de valo. q. vlti.* Gutier. *Cano. quæst. lib. cap.* 39. *num.* 68. Paris. *de resig. Benefic. lib.* 10. *q.* 2. *num.* 55. & Leo *in Thesaur. Fori Ecclesiast. cap.* 22. *num.* 71.

La segunda dize: Que los diez años han de ser los antecedentes, è inmediatos a la concession de la gracia. Y esta es la que comũmente ob-

ser-

serva la Rota, Anto. Augusti. *decis*. 497. *lib*. 3. *decis*. 1627. Puteus *lib*. 3. *decis*. 373. *nu*. 2. Y debe observarse en todos los Tribunales Eclesiasticos, segun sentir de Garcia *p*. 5. *cap*. 3. *num*. 239.

La tercera dize; Que la computacion ha de ser de cinco años antecedentes, è inmediatos a la concession de las gracias, Mandos *regul*. 22. *q*. 5. *num*. 2. Mascar. *de probat. conclus* 1043. *num*. 48. Y esta se observa en algunos Tribunales de España, ex eodem Garcia *d. cap*. 3. *n*. 241.

Aunque la vltima de estas opiniones tacitamente se confirme en el dubio: La primera parece se ha de observar en el presente caso, por ser mas conforme a la disposicion de drecho comun, iuxta traddita à Bartul. & DD. in *l. prætia rerum §. nonnullam, ff. ad leg. falcid*. Y por cessar la razon que impelle a algunos Dotores a reprobarla. Nam cum quinquénium iam transactū sit, verificari nequit, quod eius causa, nunc gratia impendenti existeret. Esta opinion confirma D. Iuan Baptist. Valanzuela *lib*. 2. *cons* 127. *num*. 26. his verbis: *Rursus quia vt constet de vero valore Beneficij, non solum debent attendi quinque anni præcedentes, sed quinque sequentes*.

PROPOSICION II.

LA COMPVTACION SE HA DE HAZER deduciendo los inciertos, y los cargos. Y estimando los frutos, segun el valor comun, y ordinario seclusa quacumque causa extrinseca insolita, & temporali.

LO primero, que se dize en esta proposicion de no computarse los inciertos en el valor de los Beneficios, es comun sentir de los DD. Riccius *in praxi resol*. 454. Rebuf. *in tracta. de congrua num*. 87. Rubeus *tom*. 3. *decis*. 267. *num*. 9. Lara *de anniu. & capell. lib*. 1. *num*. 36. & 37. Loter. *lib*. 1. *q*. 20. *num*. 137. & *lib*. 2. *q*. 12. *num*. 23. Suelen darse los inciertos por razon de algun trabajo, è interesencia personal, no principalmente causa beneficij, y por esso ni se computan en la congrua, ni en el valor del Beneficio, facit *glos. & ibi DD. in cap*. 1. *de Cler. non resident. in* 6. & *in cap. licet de Præbend*. Pute. *lib*. 2. *decis*. 464. *num*. 2. & *decis*. 211. *lib*. 3. Ludou. Gomez *tractat. de expect. num*. 104. *in vers. gratias*, Valenz. *tom*. 2. *cons*. 128. *num*. 129. *cum seqq*. Ni sobre ellos se entiende querer su Santidad cargar pensiones, sino que expressamente en las Bulas lo declara, non enim est verisimile quod vellit imponere onus certum super re incerta, Garcia *p*. 5. *cap*. 3. *num*. 379.

Lo segundo de auer de deducir los cargos del valor del Beneficio es comunmente admitido, Rota *decis*. 60. *de concess. Præbend. in antiq*. Felin. *in cap. ad aures num*. 3. *conclus*. 12. Sarnen. *regul. de valore q. fin*. Rebuf. *de nominat q*. 9. *num*. 38. Gigas *de pens. q*. 89. *num*. 1. & 2. Ferret. *cons*. 354. *num*. 15. Beltran. *decis*. 245. *nu*. 10. Farin. *p*. 2. *recent. decis*. 444. Loter. *lib*. 1. *quæst*. 43. *num*. 16. Garcia *p*. 5. *cap*. 3. *num*. 164. vbi hæc describit: *Nam in computādo valore debent deduci onera, alias à articulus super valore est ineptus, quia de-*

debet dicere, quod valet tantum deductis oneribus. Y la razon es, quoniam bona non dicuntur, nisi quæ supersunt deducto ære alieno, *l. mulier, ff. de iure dot. l. subsignatum, §. bon. ff. de verb. sig.* cum alijs trad. à Barbos. *axio. 57.* neque fructus dicuntur, nisi qui supersint deductis expensis, & oneribus, *l. fructus ff. solut. matrimon. l. quod in fructibus ff. de vsuris & l. si à domino, § fin ff. de petition. hæredit.* Felin. *in cap. causam quæ, col. 3. ff. de re iudicata*, Cæpnal. *cons. 290. num. 10. tom. 2.* Couarrub. *lib. 1. variarum cap. 3. numer. 3.* Menoch. *de recuperand. possess. remed. 15. numer. 574.* Proinde rei & fructus æstimationem minuunt *l. fundi partem* vbi Baldus, & Salicet. *ff. de contrab. empt. l. si sterilis, § si tibi, ff. de action. emp. l. eum, § vlti. ff. de in diem addict. cap. cum Ioannes, vbi* DD. *de fide instrum.* Nauar. *cons. 4. num. 11. de donat.* Gigas *de pension. q. 89. num. 21.* Mascard. *de probat. conclus. 651. num. 9.* Ac perconsequens beneficia minoris æstimationis sunt iudicanda propter onera eidem annexa, Felin. *in cap. ad aures num. 13 in fine*, Rolandus a Valle *cons. 58. num. 13. & seqq. vol. 4.* Valenç. *cons. 128 num. 136.*

Lo tercero de auerse de estimar los frutos segun el valor comun, y ordinario, seclusa omni causa extrinseca insolita, & temporali, veluti belli, lo confirma expressamente el Cardenal Tuscho *practic. concl. verbo valor concl. 12. num. 45.* ibi: *Quia non debet regulari valor pro tempore belli quod cessare sperabatur*, Castrensis *cons. 99. col. 1. in fin. & cons. 109* ibi: *Nec obstant testes producti quia probant de tempore guerræ* Verdad es que habla en caso, que se auia disminuido el valor por no poderse cultiuar la cosa vendida por causa de la guerra: *Quia propter guerram* (inquit) *erat possessio inculta*, pero no por esso dexà de confirmar nuestro intento; porque sino se atiende a la diminucion del valor, que prouiene por causa de la guerra por ser causa extrinseca, y temporal, tampoco se deue atender al aumento que prouiene por causa de la guerra, vbi enim viget eadem ratio, idem ius est statuendum, *l. illud, ff. ad leg. Aquil.* cum alijs relatis a Barbos. *ax. 197. num. 3.* lo mismo confirman, licet non tam in proprijs terminis Gratianus *discep. For. cap. 415. num. 9.* Beltramin. ad Grego. *decis. 553. num. 15.* Nata *cons. 357. num. 2.* post Cinum in *l. si minorem, C. de restit. in integ.* la razon se infiere de las vltimas palabras de la autoridad del Cardenal Tuscho *d. conclus. 12. num. 45. & conclus. 13. num. 12.* ibi: *Quia non est communis valor, & breui duraturus*, debet enim valor probari, ita vt respiciat durationem, Seraph. *decis. 951.* Loter. *lib. 1. q. 38. num. 70.* Proindeque non [illegible] iuxta prætia, quæ proueniunt ex causa extrinseca, insolita, ac temporali, qualis est belli, ex eodem Loter. *lib. 1. q. 28. n. 81.* tū etiam, quia raro contingentia non debent atēdi, *l. neque naturales*, & ibi DD. *C. de probat.* Es mui al intento la autoridad del I. C. Paulo *in l. prætia rerum 62. §. nonullam 2 ff. ad l. falcid.* vbi hæc describit: *Neque ex ea, quæ raro accidit caritate prætia rei constituamur.*

B PRO-

PROPOSICION III.

LA PROBANZA HA DE SER PLENA, y concluyente: no con instrumentos de arrendamientos, ni precios resultantes de ellos, sino por testigos bien informados, ò otros legitimos documentos.

QVE la probanza del valor de los frutos, para la verificacion de la condicion, y justificacion de las gracias ha de ser plena, y concluyente lo afirman Beltram. ad Ludouis. *decis.* 245. *nu.* 11. *&* 12. Garcia *p.* 1. *cap.* 5. *nu.* 473. ibi; *Et probatio dictæ conditionis quod tantam partem non excedunt, debet esse concludens, & plena.* Idem fere eisdem verbis affirmat Loterius *lib.* 1. *q.* 43. *n.* 3. *&* 4. Et vt ipse testatur fuit hoc à Rota confirmatum, Paris. *de resignatione benefic. lib.* 6. *q.* 2. *num.* 25. Gigas *de pension. q.* 89. *num.* 10. Y esto se ha de observar, sive ordinariè sivè executivè agatur Salgado *de protect. Regia cap.* 3. *num.* 65. Garcia *p.* 6. *cap.* 2. *nu.* 36. *&* 37. Nam cum clausula, *dummodo, &c.* taliter gratiam suspendat, vt pro gratia haberi nequeat, nisi conditio verificetur, & in eius existentia Papæ voluntas fundetur, & intentio agentis, & ortus obligationis cõsistat, quæ nulla est ante cõditionis verificationem, nihilmirum, quod plenam, & concludentem requirat probationem, vt rectè considerat idẽ Loter. *lib.* 1. *q.* 38. *num.* 40. *&* *q.* 43. *num.* 4.

Que el valor de los Beneficios no se prueva plenè, & concludenter por instrumentos de arrendaciones, es comun sentir de los Dotores, Rota *nouis. decis.* 185. *&* 800. *lib.* 2. Casado. *super reg.* 9. *Cancella.* Gomez *in reg. de valore exprim. q.* 11. Nauar. *cons.* 13. *nu.* 2. *tit. de rescript.* hæc dicens: *Facit enim, quod valor fructuum beneficij, non probatur per instrumenta locationum.* Y la razon insinua en estas palabras: *Quoniam fructus beneficiorum locantur, seu arrendantur, aliquando pluris aliquando minus, quam verè valẽt.* Eadem Rota in posth. Farin. *to.* 1. *decis.* 435. *num.* 2. *in fine,* ibi: *Neque ex locationibus præcedentibus dicendum est posse probari iustum prætium, quia arrendamenta non probant verum valorem.* Esta opinion, en el sentir de la Rota la tiene por tan cierta Fontanela, que en la *decis.* 62. *num.* 1. dize: *Tenet in quam Rota Romana, locationibus non probari rei valorem, prout patet ex mille decissionibus illius, quas potuissem hic cumulare:* Y en el *nu.* 5. resuelve: *Opinionem Rotæ sine dubio procedere in Beneficijs Ecclesiasticis*; porque, aunque sea verdad, que la credulidad, que de ellos resulta, escusa de la pena regulæ de vero valore exprimendo, ex Casador. *decis.* 20. *super regul. Cancel. num.* 1. de ellos no resulta plena, y concluyente probanza, Ferret. *cons.* 354. *num.* 15. *in fine,* Sarnen. *in regula de valore, quæst.* 11. Peña *decis.* 287. *nu.* 4. *&* *decis.* 1668. *num.* 2. Garcia *p.* 1. *cap.* 5. *num.* 474. Loter. *lib.* 3. *q.* 20. *n.* 83. *&* 101. & Valenzuela *cons.* 228. *num.* 9. *&* 138. Y la razon es clara, y euidente; pues para valuar qualquiere cosa que sea, es necessaria cierta noticia della, la qual no se tiene de los frutos, por la noticia de los precios de arrendamientos, por la razon, que dize Nauarr. *d. cons.* 13. *num.* 2. por la qual tambien resuelven los mesmos DD. que ni prueban

ban plenè,& concludenter, los testigos que se refieren a los arrendamientos, y precios dellos. Ludou.*decis*.411. *num*.3. & 4. ibi: *Non obstans testes ex aduerso examinati, quia vltra quod aliqui potius concordant cum testibus Archidiaconi, non deponunt deductis oneribus, loquuntur de auditu, & fundant suam sententiam arrendamentis, quæ non probant*. Idem *decis*.359. *num*.5.6 & 7.& *decis*.553.*num*.6.ibi: *Quamvis autem primus testis videatur percutere anni* 1595.*attamen nihil probat, quia ratione addicit quamdam somniatam locationem, quæ vbi esset vera non probaret valorem fructuum*. Quando los testigos dizen saben aver valido los frutos tanta cantidad, por averlos tenido arrendados, bien prueban plenè,& cõcludenter, por que no se refieren a los precios de arrẽdamientos, sino a los frutos que dellos hã resultado, dando por razõ de la certeza de ellos, el auerlos tenido arrendados. Y en este caso procede la dotrina de Puteo *lib*. 1. *decis*.8. como consta de sus palabras: *Quod testes deponentes super liquidatione fructuum qui deponunt, quod fructus possunt valere tantum singulis annis computato fertili cum sterili, & deductis oneribus assignans bonam rationem, vt erat in illo casu, quia testis dicebat, quod ipse arrendauerat per aliquod tempus*.

Lo vltimo que se dize en esta tercera proposicion, de auer de estar los testigos bien informados para probar plena, y concluyentemente el valor de los beneficios, lo dize Loter.*lib*.1.*q*.43.*num*.12.his verbis: *Debent ergo testes esse informati de bonis, & redditibus beneficij alias impossibile est eos scire valorem*, Alex.*cons*.54.*nu*.4.& 5.*lib*.5.quẽ Rota plu ies sequta est, vt testatur Seraphi.*decis*.14.62 *nu*.4. De aqui es, el no probar cosa alguna el testigo que niega auer estado en el lugar, y predios del beneficio, Seraphin.*decis*.1462.*num*.5. Y asimismo, el que confiessa ignorar los cargos, Felin.*in cap. ad aures de rescript.num*.13.*ver*. 12. & Rota *decis*.444.*sub nu*.4.*in recent*.& *decis*.189 *p*.1.*diuers*. Vt enim inquit Cardin. Mantic.*decis*.*Rotæ* 81.*num* 2. cuius dictum refert Valenzuela *decis*. 127.*nu*.9. *Testis de valore beneficij, vt concludat, deponere debet se scire fructus deductis oneribus, computato anno sterili per plures annos non excedere, nec ascendere ad talem valorem, & sic communiter dicebatur, & putabatur in dictis villis & hoc attenta communi æstimatione*. Todo lo dicho se requiere, para que atesten ex certa scientia. Son mui al intento otras palabras de Loter.*lib*.3.*q*.20.*nu*.85.ibi *Idemque dicitur de alia causa scientiæ in cuius deductione manifestus aparet defectus, veluti si niteretur arrendamentis*, vt in casu Seraphin.*decis*.102.*num*.1. *Aut simplici auditu, per eumdem ibidem num*.2 *Aut si testis à se excluderet terminũ habilem, dicendo se ignorare qualitatem beneficij*, Alex.*cons*.54.*num*.4.*lib*.2. Y para dar congrua, y concluyente razon, la qual en este caso han de asignar etiam non interrogati, Felin.*in cap. causam el* 1.*num*. 3. *de testibus*, & *in cap. cum causa eod.tit. num*.1. Mascard. *de probat. conclus*.657.*num*.49.& *conclus*. 1403. *num*.10 Casador.*decis*.19 *super regulis num*.3. Garcia *p*.5.*cap*.3.*n*. 242.

Ilacion de dichas proposiciones.

De lo dicho en su explicacion se infiere juntamente con lo que supo-

pone el dubio: Que los Pensionistas para justificar sus gracias han de probar auer vallido el Obispado seis mil escudos en cada vn año, y esto computando los frutos de diez años, los cinco antecedentes, y cinco subsiguientes, deduciendo los inciertos, expensas y cargos: y valuando los frutos, segun la estimacion comun, y ordinaria, exclusa quacumque causa extrinseca insolita, & temporali; y por el consiguiente, no segun los precios excessiuos que tuuierō los frutos por causa de la guerra en el Principado de Cataluña, sino segun el que communmente huuieran tenido, sino huuiera auido guerra. Y que todo lo dicho se ha de prouar plena, y concluyentemente, no con instrumentos de arrendaciones, ni con testigos que se refieran a ellos, sino bien informados de los Lugares del Obispado, frutos, reditos, y cargos, dādo congrua, y concluyente razon de sus dichos. Con las quales circunstancias no auerlo legitimamente prouado, se verà claramente del examen de sus documentos. Reducense a tres especies. La primera es de ciertas escrituras. La segū da de tres testigos examinados en Çaragoça. La tercera de siete examinados en Huesca.

Examen de la primera especie de documentos.

Subdiuidese en tres especies de diuersas escrituras. La primera es, vn instrumento, en el qual se contiene vna deposicion hecha por el Racionero Laborda ante el Iuez ordinario secular de Huesca. La segunda de vnas letras del Señor Protonotario, que refieren los frutos, y valor de cinco años antecedentes a la concession de las gracias. La tercera, de quatro actos de arrendamientos otorgados por el señor Obispo Nauarro de Eugui.

Examen de la primera especie de escrituras.

Contiene la deposicion del Racionero Laborda hecha ante el Iuez ordinario secular de Huesca; en ella dize, como Mayordomo del señor Obispo Don Esteuan de Esmir, por tiempo de doze años, menos meses hasta su muerte recogiò todos los frutos; y que junto el precio dellos, con los reditos, y emolumentos pertenecientes a la Mitra, computando vn año con otro, venia a cada año mas de 8000. lib. Y que por tal valor le ha tenido, y tiene; y que si lo huuiera de arrendar, dando dicha cantidad entendiera no perder.

Este documento bien examinado, es de poco, ò ningun fundamento, para apoyar el fundamento de los pensionistas, aunque prima facie parezca lo contrario. Persuadenlo las razones siguientes.

Primò, por auerse hecho dicha deposicion ante Iuez incompetente. Et maxime, por ser sin citacion de la parte interessada, iuxta doctri. tex. *in l. si quando*, & ibi Bald. *C. de testi.* Rub. *tom. 3, decis.* 129. *num.* 7. Maranta *in praxi, p. 6. de testi. & eorum pro diuisione, num.* 3. Farina. *de testi. q.* 76. *n.* 6. El testigo examinado sin citacion de parte, nec indicium facit, Aretin. *cons.* 173. *col.* 2. Hiero. Gabriel *cons.* 178. *num.* 33. *lib.* 1. Valenzuela *tom.* 1. *cons.* 90. *num.* 117. hæc describens: *Neque indicium operari, quæ sunt capta*

ta

ta ex processu informatiuo, nisi fuerint repetita, citata parte.

1. Secundò, por defecto de todos los requisitos, que se describen en las tres proposiciones; y esta razon conuence, aunque se huuiera hecho ante Iuez competẽte, y con citacion de parte. Falta el de la primera, pues todo el tiempo es antecedente a las gracias, & quod magis est, ni percucien te a ellas, lo qual es inescusable, Felin. *in cap. eam te, col fin & in c. ad aures, col. pen. de rescrip.* Oldra. *cons.* 85. Casador. *decis.* 19. *in fine super regul.* Rota *in vna Oppiden. pens.* 3. *Ian.* 1585. quam refert Garcia *part.* 1. *cap.* 5. *num.* 474.

Faltan tambien los de la segunda proposicion; porque en las dichas 8000. lib. computa los inciertos; coligese de la generalidad con que habla de frutos, reditos, y emolumentos, iunctis trad. à Barbos. *de appellat. verbo. in verb. Emolumentum.*

Y que no deduce los cargos, cõsta de la deposicion, que ha hecho en este processo a instancia de los mesmos pensionistas sobre el articulo 18. de la demanda; en ella declara, que las 8000. lib. era no deduciendo los cargos, a la qual declaracion se ha de estar por ser hecha en juizio contradictorio, y ante Iuez competente, Butr. *in cap. quoniam frequentius vt lite non contestata, §. nisi fortè, num.* 16. vbi Felin. *col.* 1. *post medium, vers. Adde*, Mascard. *de probat. concl.* 1367. *num.* 70. Farin. *de testib. q.* 76. *nu.* 109. & 110. & Portol. *verb. probatio, num.* 13.

Y estima los frutos, segun los precios excessiuos, que tuuieron por causa de la guerra, pues la estimacion haze segun los precios, que entõces se auian vendido; en el qual es notorio, y està probado, que duraua la guerra, y que por dicha causa eran excessiuos, el mismo testigo lo ha declarado en el presente processo; y se infiere de lo que ha deposado sobre el articulo 4. de la rescripcion primera de los pensionistas, en la qual dize, que despues del año 1654. por auer cessado la guerra no se atreuiera a dar 6000. l. de arrendamiento, porque entenderia perder; con que tacitamente se responde a lo que se dize en el fin del presente documento.

Assi mismo falta lo que requiere en la tercera proposicion de estar bien, de omnibus informado, y de auer tenido cierta ciencia del valor por los frutos, y no por precios de arrendamientos; pues segun la declaraciõ que tiene hecha en *el presente processo* no tenia cierta ciencia de todos los emolumentos, ni de todos los gastos, porq̃ auia parte del Obispado, que èl nunca administrò. Y segun lo que deposan el Dotor Marquines, y Martin Viñuales sobre el artic. 18. auia arrendada cierta porcion de frutos, y assi tuuo noticia del valor de parte del Obispado, por los precios que resultaron de arrendamientos, lo qual verifica la valuaciõ que hizo el dicho Racionero Laborda con Pedro Fenes de Ruesta, de los años 1649. hasta 1653. inclusivè, exhibida en el presente processo, en la qual cuentan 6560. l. de los arrendamientos de los frutos de la montaña, como es de ver en el examen siguiente.

Examen de la segunda especie de escrituras.

Consiste en vnas letras del Señor Protonotario, en las quales se contie-

01

tiene vna relacion que hizieron los dichos Pedro Fenes, y Racionero Laborda de los frutos, y sabidos de la Mitra Episcopal de Huesca, en los años 1649.1650.1651.1652.y 1653.en la qual dizen, que en dichos años ha auido a fauor de la Mitra los frutos,y emolumentos siguientes; y que auiendose vendido los que no estauan arrendados, se ha sacado de ellos lo siguiente,no computando los inciertos de Consos, Sello, y Visitas de testamẽtos,que vn año con otro dizen se estiman en mil escudos algo mas,ò menos.

De trigo	2747.C.4.F.Vale	14612.l.13.s.6.d.
De centeno	1185.C 6.F.Vale	4265.l. 7.s.
De ordio	2133.C.1.F.Vale	5285.l.16.s.
De auena	754.C.5.F.Vale	1336.l. 8.s.6.d.
Trigo auena	192.C. F.Vale	489.l. 6.s.6.d.
Mas de corderos en los cinco años,		1613.l. 2.s.
Mas de sabidos en dinero que tiene la Mitra		2312.l.15.s.
Mas de lo que estaua arrendado		6560.l. s.
Suma todo el valor de los frutos,y reditos,		36475.l. 8.s.6.d.

Si bien se examina este documento,se verà claramente, que con èl no se prueba lo que pretenden los pensionistas,si, la injustificacion de sus gracias.

Lo primero conuencen las razones siguientes.

Primeramente,por ser relacion de vna escritura priuada,quæ certè non probat,Maranta *in praxi par.6.tit.& producuntur testes,nu.* 34. Gemin.*cons.9.per tot.*Cardin.Tusch.*verb.Scriptura priuata concl.*76. *num.* 2. Portol.*verb.Scriptura priuata,num.*1.

Segundo;porque el informe que en ella se contiene fue hecho priuatiuamente,y sin acto,y sin solemnidad legitima, y juridica, y sacada de quadernos priuados,y no de libros, ò quadernos extractos de algun Archiuo publico,todo lo qual era necessario,Rota *decis.*189.*num.*1.*p.* 1 *nouis.Minus enim facit probatio per libros computorum, quia sunt libri priuati, nec constat fuisse confectos ab Officialibus ad id deputatis:nec minus extractos ab archiuio publico.*Idẽ fuit decissum in vna Camaranen. vnionis 19.Ian. 1575.coram Illustrisimo Lancelloto,ex Seraphin.*decis.*1088.*num.*4.Felin.*in cap.*2.*num.*32.*de fide instrum.*Alex.*cons.*179.*in princip.lib.*6. Bald.*in l.admonendi,ff.de iure iurando,& in l.nuda ratio, ff. de donat.*Mascard. *de probat.concl.*977.Peña *decis.*201.*num.*4.

Tercero; porque aunque dicha escritura fuera autentica, y con solemnidad legitima,de ella no se podia probar el intento de los pensionistas,por ser la computacion de frutos de años todos antecedentes, y no percutientes tempus gratiæ,pues no se comprehẽden los frutos del año 1654.y por no hazer mencion alguna de los cargos,y por comprehenderse en ella parte de precios de arrendamientos; y finalmente por estimarse los frutos,segun los precios excessiuos que tuuieron por causa de la guerra,contando el trigo el año 1650.a razon de 70.reales,y el

de

de 1651.a razon de 100.reales,y a esse respeto los demas frutos.

Para probar lo segundo, se ha de suponer primero, que aunque de dichas letras del señor Protonotario, no resulte legitima probanza en fauor de los pensionistas,ex proximè dictis, contra illos legitimè probant,Angelus *conf.*132.*num.*3.*verf.Secundo*,quia produxit,Felin.*in cap.cũ venerabilis,num.*26.Portol.cum pluribus ab eodem relatis,*verb.Script ura priuata,num.*3.quemadmodum,& vnicus testis contra producentem legitimè probat D.Francisf.Leo *tom.*2.*decif.*286.*num.*1. Peguera *in praxi rub.*18.*num.*18.Gratia *discept.For.tom.*3.*cap.*468.*num.*47.& *cap.* 525. *nũ.* 26.& *cap.*950.*num.*6.Valenzuela *tom.*1.*cap.*78.*num.*42. Suelves *centur.*1. *conf.*44.& *femicent.*2.*conf.*14.*num.*73.

Segundo;que caso que dicha escritura probara contra esta parte, lo que de ella resulta es, auer auido la cantidad de frutos, que en ella se dize.

Tercero,se ha de suponer lo que notoriamente consta,y es, que secluso bello,aut simili causa,el precio mayor ordinario del trigo,es a razon de treinta reales el caiz,y a esse respeto de los demas panes, y frutos,como parece de lo alegado,y probado en el presente proceso,pues auiendo cessado la guerra,y saca que huuo por causa della, ha valido a 16.18.20.y 25.reales el cayz. Y assi estimandolo a razon de 30. reales, es el precio mas alto de los ordinarios.

Esto supuesto,para que conste con euidencia,como de dichas letras del Señor Protonotario se prueba la injustificacion de las gracias,computarèmos los frutos que parece de dicha relacion auer auido en dichos años,al precio mas alto de los ordinarios,que suele auer, seclusa causa extrinseca insolita,& temporali,prout debet ad valorem computandum; A saber es,el trigo a 30.reales. El centeno a 20. El ordio a 15. El auena a 10. Y el trigo auena a 15.reales el caiz.

Trigo	2747.C.4.F.Vale	8242.l.10.s.
Centeno	1185.C.6.F.Vale	2371.l.10.s.
Ordio	2133.C.1.F.Vale	3199.l.13.s.10.d.
Auena	754.C.5.F.Vale	754.l.11.s. 7.d.
Trigo auena	192.C. F.Vale	288.l.
Mas los corderos en los cinco años		1613.l. 2.s.
Mas de los sabidos en dinero		2312.l.15.s.
Mas de lo que estaua arrendado		6560.l.
Suma el valor en vniuerso,		25342.l. 3.s. 5.d.

De lo dicho resulta, que no sumando el valor de todos los frutos, y reditos en los cinco años, segun los precios comunes,y ordinarios, sino los dichos 25340.l.3.s.5.d.y que auiendose de deucir por los gastos ordinarios 11000.l.a razon de 2200.l.al año,segun està probado, solo sumaràn el valor de los frutos, deductis, oneribus en los dichos cinco años 14342.l.3.s 5.d. Y por el consiguiente, que el valor de ellos no llega por mucho a 3000.l. en cada vn año, deductis oneribus, & non

com-

computatis incertis;de lo qual consta con euidencia, que auiendo de montar el valor del Obispado 6000.l.para la justificacion de las gracias y que no sumando aun 3000.l. el valor de los frutos, y emolumentos ciertos,que consta auer auido por las dichas letras exhibidas en esse segundo documento,que dellas,antes bien se prueba la injustificacion de las gracias,que no el cauimiẽto de ellas,y esto sin minorar el precio de arrendamientos,que tambien fueron subidos en aquellos tiempos.

Et quod magis est,aun estimando los frutos,segun los precios excessiuos que tuuieron por causa de la guerra,no se prueba dicho cauimiẽto,porque en los cinco años,solo suma el valor de los frutos non computatis incertis,& deductis oneribus 25475.l.de los quales al año,no es aun 5100.l.con que queda bien euacuado este segundo documento.

Examen de la tercera especie de escrituras.

Consiste este tercero documento en quatro actos de arrendamientos otorgados por el Señor Obispo Nauarro de Eugui;los tres primeros a fauor de su hermano Don Miguel Lamberto Nauarro de Eugui, fueron con cargo de pagar los cargos,excepto el de la Quartadecima. Y por los años de 1631.hasta el de 1643. El primero, por precio de 6500.l.El segundo,de 7000.l.El tercero,de 6800.l.El quarto de 6600.l.

De estos actos no resulta probanza alguna en fauor de los pensionistas,por las razones siguientes.

Primò,por no probarse el valor de los beneficios con instrumẽtos de arrendamientos,vt dictum est in 3.pr opositione.

Secundò,porque aunque se probara,con estos no se podia,por ser,no solo de tiempo no percuciente a las gracias,sino tambien mui remoto, non enim sequitur illatio valoris de tempore ad tempus si illud remotum est,Bald.*in l.1.sub num.22.vers.Adde quod fructus,C.de fructi, & lit. expens.*Felin.*in cap.ad aures,de rescript.nu.17.vers.Vnde dicit,* Paris.*de resign.benef.lib.10.q.2.ex num.*51.Casador.*decis.19.num. 7.ad finem, vers. Et nota,*Loter.*lib.3.q.20.num.*53.

Tertiò; porque aunque fueran de tiempo proximo,è inmediato no se auia de hazer de ellos consideracion alguna, por no auer tenido efecto,y ser ficticios.

Que no tuuieron efecto,consta de lo que dizen los testigos examinados sobre el artic.10 del contradictorio dado por su Ilustrissima, y es, q̃ en todo dicho tiempo se colectaron los frutos por ministros del Señor Obispo,y a beneficio de su Ilustrissima, y no por cuenta, ni a beneficio de los Arrendadores.

Que fueran ficticios,de lo dicho se infiere,y tambien de ser los precios tan excessiuos,siendo personas tan propias. Ser dichos precios excessiuos, consta de la relacion que se exibe en este processo, de Don Francisco Yzquierdo,Secretario de su Magestad, segun la qual el año de 1628.que se proueyò dicho Obispado de Huesca en el Señor Don Francisco Nauarro de Eugui,fue tan solamente valuado en 5000.l.esto non deductis oneribus;que deducidos estos, no es aun 3000, l. y por la
que

que se hizo el año 1638. quando se proueyò en el Señor Don Esteuan de Esmir, que es mui verisimil fue en la mesma conformidad, pues no se hizo en el cargamiento de pensiones.

Replicòse inter informandum: Que nuestros testigos dizen fueron hechos dichos arrendamientos, para fauorecer a las dichas personas, que arrendaron, lo qual persuade, que no fueron ficticios, y que si esse huuiera sido el intento, no huuieran sido por precio tan grande.

Pero es de advertir, que el fauor era, para que si sucedia morir el señor Obispo tuuieran titulo para apoderarse de los frutos como propios, de lo qual se les podia seguir mucha vtilidad, y para el daño que de la obligacion les podia resultar, aunque fuera excessiuo el precio, era facil con vna apoca preuenir el remedio, la qual en breue tiempo, y con facilidad se puede executar, auiendo afecto, y voluntad de beneficiar: con que, aunque fuera grande el precio de los arrendamientos, no se les seguia daño alguno; si fuera cò animo de cobrarle, claro està, que el ser tan grande persuadia no auer sido con animo de fauorecerles.

Examen de la segunda especie de Documentos.

Consiste en la deposicion de tres testigos de los examinados en Çaragoça sobre el articulo 18. de la demanda, son el 1. 3, y 4.

Examen del primero Testigo.

Iusepe Tudela. Dize, que el año de 1655. ò 1656. tratò de arrendar el Obispado por vn trienio, y que daua 6000. l. pagando todos los cargos, que en otros arrendamientos auian acostumbrado pagar, y que no se lo quisieron arrendar, de que juzga valia al año mas de 6000. l.

Este testigo no prueba ex sequentibus.

Primeramente; porque atesta per verba credulitatis, & propij iudicij, & non ex certa scientia, prout requiritur, ex doctrina Glossæ communiter receptæ, *in l. 2. § pen ff. de aqua plu. arcen. verb. Meminerit, & in l. testium, verb. Præsto, C. de testibus, & in cap. quoties 5. verb. Et credere, de testibus*, Anton. Gom. *to. 3. variar. cap. 2. in fine principij*, Seraphin. *decis. 836. num. 3.* & Suelves *cent. 1. cons. 38. num. 8.*

Segundo; porque de su respuesta, a los interrogatorios, consta, que no tenia cierta ciencia de los Lugares, y cargos del Obispado, quod requiritur ex dictis in 3. propositione.

Tercero; porque es de cosa de arrendamiento, y lo que es mas, de arrendamiento que no tuuo efecto; quod omne est insufficiens, vt diximus in d. 3. propositione, y de tres años tan solamente, segun dize el mesmo testigo, y en la realidad de vno solo, y a vista de vn año mui fertil, y abundante, como lo atesta el Racionero Laborda, examinado a instancia de la parte contraria, sobre el artic. 4. de su rescripcion primera, con quien el mesmo testigo lo auia conferido, y que no se lo diò por no quererlo, sino tan solamente por dicho año.

Quarto; porque es de tiempo, quod non percutit gratiam, quod equi-

dem, est insufficiens, nam debent testes concludere de tempore gratiæ, Oldra.*conf.*58.*num.*1.Felin.*in cap.ad aures,de rescrip.num.*17. Seraph. *decis.*102.*num.*3.Loter.*lib.*3.*q.*20.*num.*56.

Añadese ex abundanti: Que en los dichos arrendamientos no se obligauan los Arrendadores a pagar la Quartadecima, que al año es 493.l. y assi deducida esta de las 6000.l.y considerando, que era a vista de vn año abundante, y que no aun auia cessado la guerra; bien se vè, que si cessaran dichas circunstancias fuera en sumo grado menos del arrendamiento. *c∫ precio*

Examen del tercero testigo.

D.Francisco Sãz de Cortes.

Dize, que arrendò el Obispado el año de la vacante, y que no perdiò, antes bien le quedò algo de ganãcia, y que fue por precio de 6000. l.y a su Ilustrissima daua a razon de 8000.l.por la parte a tempore gratiæ, motiuado de poder lograr vna buena ocasion de vender sus frutos a mui auentajados precios: Por lo qual, y lo que ha oìdo dezir, lo ha tenido, y tiene en dicho año de 1654. y en los diez antecedentes, en valor y estimacion de mas de 6000. l. quitados los cargos; y que lo dicho es voz comun, y fama publica.

Este testigo no prueba legitimè, & concludenter ex seqq.

Primeramente; porque atesta ex propio iudicio, & non ex certa sciẽtia, prout requiritur, vt proxime dictum est in examine præcedenti, y por auer oydo a otros, sin nombrar personas, quod est insufficiens, Cardin. Tusch.*verb.Testis,concl.*180.*num.*59.

Segundo; por referirse a arrendamiento, y de vn año tan solamente, y en ello fundar su ciencia; todo lo qual es insuficiente, ex dictis in 3. & 1. propositione.

Tercero; porque segun lo que dixo respondiendo a los interrogatorios, no sabia con certeza los frutos, y cargos del Obispado, lo qual es necessario, vt concludenter probet, ex trad. in 3. propositione.

Quarto; porque aunque atestara ex certa scientia, & rectè informatus, con la que auia tenido de dicho arrendamiento no justificaua las gracias, para lo qual es de advertir, que a mas de auer sido el dicho año mui abundante, era aun en tiempo que los precios eran excessiuos por causa de guerra, como se infiere de su deposicion, y està probado por esta parte. Y assimismo es de advertir, que el año de la vacante no se paga Quartadecima; pues si en año abundante, y con precios no comunes y no pagando Quartadecima no le quedaron sino algunos 6000.l. bien se vè, que deducido el cargo de la Quartadecima, y estimando los frutos como se deue, segun los precios comunes, y ordinarios seclusa causa belli, serà el valor mui insuficiente para la justificacion de las gracias.

Ni obsta lo que dize de auer ofrecido por la parte de su Ilustrissima a razon de 8000.l. Pues fue por librarse de pleitos, y lograr vna buena venta de sus frutos, como èl mismo lo confiessa.

Por lo que dize de voz comun, y fama publica, menos prueba en el presente caso: quia ex se non sufficit, Loterius *lib.*1.*q.*43.*nu.* 28. A mas, que es de tiempo, que erã los precios excessiuos por causa de la guerra, por cuya causa no induce aun semiplena probanza. *Exa-*

Examen del quarto testigo.

Lucas Martinez.

Dize, que al primero testigo oyò dezir lo que en su deposicion se contiene; y que por lo dicho, y lo que ha oìdo dezir à diuersas personas lo ha tenido en los años 1654. 55. y 1656. por valor de mas de 6500.l. q̃ de ello ha visto ser la voz comun, y fama publica.

No prueba ex sequentibus.

En quãto a lo primero de auer oydo dezir al primero testigo, lo que en su deposicion se contiene se conuence con lo dicho contra eiusdem depositionem; a mas, que es de auditu del mismo.

En quanto a lo segundo, de auer tenido en dichos tres años al Obispado en valor de mas de 6500.l. se conuence; Primò por ser, ex aliorum auditu, no nombrando personas, quod est insufficiens, Tusch. *d. conclus.* 180. *num.* 59.

Segundo; porque en la respuesta a los interrogatorios confiessa no tener noticia alguna de los frutos, y cargos, lo qual es necessario, *ex dictis in 3. propositione.*

Tercero; por no declarar si el dicho valor era no computando los inciertos, y deduciendo los cargos, prout debet iuxta traddita *in 2. propositione.*

Quarto; porque el tiempo de tres años subsiguientes, es insuficiente para probar el valor ad gracias justificandas, *ex trad. in 1. propositione.*

Examen de la tercera especie de Documentos.

Es de la mesma calidad que la precedente, por ser tambien de testigos, contiene la deposicion de siete examinados en en Huesca.

Examen del testigo primero.

Iuan Bonafonte.

Dize, que tuuo arrendada cierta parte del Obispado en los años 1641. 42. y 1643. y que ganò en dicho arrendamiento; y que oyò dezir al Racionero Laborda, que en dicho tiempo valiò el Obispado mas de 6000.lib.

Dos cosas contiene esta deposicion, ambas se conuencen por las razones siguientes.

En quanto a lo primero, no tanto por ser cosa de arrendamiento, quanto por ser de parte del Obispado, en el qual, aunque huuiera ganado dando 1000.l. al año, no se infiere el valor para lo demas del Obispado.

Segundo; por ser de tiempo, no solo, no percuciente a las gracias, sino tambien mui remoto, ex quo ad tempus gratiæ valor inferri nequit, ex Baldo *in l. 1. C. de fructibus, & lit. expens.* cum alijs sup. adductis.

En quanto a lo segundo, por ser de auditu vnius tantum personæ, que es el Racionero Laborda, que ha deposado quod est insufficiens, y de ministro de su Ilustrisima, que hablando con Arrendadores, auia de exagerar el valor del Obispado: illud probatur ex doctrina Abbatis *in cap.*

*cap.ex quadam,de testibus,num.*8.Card.Tusch.*cum alijs concl.*180.*n.* 57.

Segundò;por no declarar si el valor de los 6000.l.era deductis oneribus,y deberse entender sin deduccion de cargos, dum non exprimitur ex subtili distinctione inter expensas,& onera,de qua Loter. *lib.* 1. *q*.43.*num*.13.

Tercerò;por ser tambien de tiempo mui remoto,ex quo nec inferri valor solet,nec potest ad tempus gratiæ,vt supra dictum existit.

Quartò,& maximè;por ser de tiempo de guerra, el mesmo testigo lo confiessa en la respuesta a los interrogatorios; y assi, quitando de los 6000,l.lo que se debe,por lo que eran excessiuos los precios por causa de la guerra,no quedan 3000.l.al año del valor del Obispado.

Examen del testigo segundo.

Pedro Fenes de Ruesta.

Dize,que en los diez años antecedentes al de la vacante ha tenido, y tiene al Obispado en la estimacion de 6000. l. y que assi lo ha oydo dezir,y con mas expression en los cinco años inmediatos, por auer hecho con orden del Señor Gouernador la relacion del segundo documento de escrituras;y que es la voz comun,y fama publica.

Por esta deposicion, no probarse el valor como se requiere para la justificacion de las gracias se prueba con las razones siguientes.

Primerò;porque no atesta ex certa scientia,quod est necessariũ,iuxta trad.*in* 3.*propositione*;ni en quanto a los diez años, quia est aliorũ auditu, Tusch.*d.lib.*3.*q.*20.*num*.15.Ni en quanto a los cinco, por referirse a los quadernos,de los quales sacaron dicho informe, quibus fides non est adhibenda,ex dictis *in examine* 2.*documenti*.

Segundò;porque la noticia, que pudo tener de dichos quadernos, aunque priuados, fue en parte de precios de arrendamientos, como consta de su mesma deposicion,la qual es insuficiente,ex dictis *in prædicta* 3.*propositione*.

Segundò,por no estar bien informado,maximè de oneribus,pues no cuenta sino a razon de 500.l.al año,por auerlo oydo dezir a Laborda,y consta ser mas de 2000.l.en cada vn año,como està probado en processo;demas,que se contradize,pues sobre el 7.interrogatorio, dize, que a mas de los 500.l.se paga cada año 493.l. de Quartadecima.

Quarto;por ser lo dicho segun los precios excessiuos, que tenian los frutos por causa de la guerra,a los quales no se ha de atender, *ex dictis in* 2.*propositione*,sino a los que huuierã tenido,sino huuiera auido guerra;y segun estos del informe a que se refiere,este testigo no cõsta auer valido el Obispado al año 3000. l. como se ha probado en el examen del segundo documento.

Con que se imprueba lo de la fama,por ser tambien, segun los precios excessiuos.

Examen del testigo tercero.

El Racionero Laborda.

Dize sabe valiò el Obispado el año de la vacante, y en los diez ante-

tecedentes 8000.l.computando vno con otro, por auer administrado los frutos,que no estauan arrendados, y cobrado los precios de lo arrẽdado,y por auer hecho con Pedro Fenes la relacion,que se haze mencion en el segundo documento de escrituras, lo dicho declara ser non deductis oneribus,y que esto es la voz comun,y fama publica.

Por ser este testigo el principal fundamento de la parte contraria,ha de ser su examen con mas especialidad, y se ha de probar, que con su deposicion no prueban lo que deben los pensionistas para justificar sus gracias,sino que antes bien de ella se infiere la injustificacion de ellas.

Lo primero se prueba ex sequentibus.

Primero; porque haze la valuacion en parte con precios de arrendamientos,lo qual es insuficiente *ex trad.in 2.propositione.*

Segundo;por no estar bien informado de omnibus oneribus, prout requiritur iuxta traddita *in d.2.propositione*,consta de lo que responde a los interrogatorios;pues aunque dize sabe son mas de 500.l.de subidos y 493.l.de la Quartadecima,dize tambien ser muchos mas, sin declarar quantos sean,lo qual era necessario,ex Loter.*lib.3.q.20.n.12.* & *16.*

Tercero;por ser,segun los precios excessiuos occasione belli,& computatis incertis;de que se infiere no auer valido el Obispado aun 3000. l.al año,facta prout debet computatione.

Esto se prueba ex sequentibus,y para mayor claridad, se advierte; Primero,que en las 8000.l.se computan los inciertos;colligese de la generalidad con que habla *de frutos,rentas,prouentos,y emolumentos*, iunctis tradditis à Barbo.*in dictiona.iur.verb.Emolumentum*;y de la relacion que hizo con Pedro Fenes de ella,consta,que en los cinco años antecedentes,el valor de los frutos,junto con los precios de arrendamientos, aũque excessiuos todos por causa de la guerra, solo suman 36475.l. 8. s.y assi como esta cantidad sea insuficiente para assignar 8000. l. por año, para euitar cõtrariedad,se hã de incluir los inciertos en los dichos ocho mil escudos.

Segundò;que de los 8000.l.no estàn deducidos los cargos;esto consta de su mesma deposicion.

Tercero;que los inciertos,vn año con otro,segun resulta por la relacion del Señor Protonotario los estimò Laborda en mil escudos, poco mas,ò menos.

Quarto;que los cargos al año, son 2200.l.assi està probado en processo.

Quinto;que los precios,por causa de la guerra eran mas que doblados,a mas de ser esto notorio,està probado en processo.

Quitados pues de los 8000. l. por los inciertos 1000. l. por los cargos 2200.l.quedan tan solamente 4800.l.y deduciendo de estos lo que se deue,por lo excessiuo de los precios,occasione belli,no quedan, por mucho 3000.l.al año:De que bien se infiere,probarse con esta deposicion mas la injustificacion de las gracias,que no el cayimiẽto de ellas; y se confirma este examen con el del segundo documento, ambos principales fundamentos de la parte contraria.

 Exa-

Examen del teſtigo quarto.

Martin Viñuales

Dize,que ſabe valieron los frutos,reditos,y emolumentos del Obiſpado el año de la vacante,y los diez antecedentes,mas de 6000.l.y eſto por auer tenido arrendada por ſeis años parte del Obiſpado,y auer ganado en dicho arrendamiento,y por auer tratado de arrendar co Marquinez todo el Obiſpado,y auerle dicho, que ofreciendo 8000. l. no ſe lo quiſieron dar por el precio,aun pagando los cargos; y por auer oido dezir a muchas perſonas,que en dicho tiempo,pagados cargos,valió el Obiſpado mas de 6000. Y que dello ha ſido,y es la voz comun,y fama publica.

No prueba coſa alguna eſte teſtigo, por no eſtar de omnibus bien informado,y por no aſsignar razon congrua,y concluyente.

Que no eſtuuiera bien de omnibus informado,conſta de ſu repueſta à los interrogatorios,en la qual confieſſa,no tener noticia de los frutos, rentas,y cargos del Obiſpado;todo lo qual es neceſſario, ex dictis *in 3. propoſitione.*

Tres ſon las razones que aſsigna, pero todas incongruas, y no concluyentes.La primera de arrendamiento,y aunque dize ganò en èl,por ſer de parte del Obiſpado,es incongrua, y no concluyente para deducir de ella el valor de todo el Obiſpado.

La ſegunda,tambien es de arrendamiento, y por el conſiguiente,inſuficiente,ex dictis *in 3.propoſitione*;y mas en el preſente caſo,por ſer de vn trienio tan ſolamente,y de tiempo no percuciente a la gracia, pues era del año 1647.y por engañarſe en lo que dize,pues el Dotor Marquinez,hijo del dicho Martin Marquinez, ateſta auer oydo dezir a ſu padre,que el precio del arrendamiento era 7000.l.y que por parecerle auia de perder,no quiſo arrendarle.

La tercera es de auditu,ſin nombrar perſonas, lo qual es inſuficiente,Tuſch.*d.concl.*180.*num.*59.Garcia *d.p.*2.*cap.*5.*num.*527.Loter. *d.lib.*3. *quæſt.*20.*num.*85.

Y aunque huuiera dado congrua,y concluyente razon,no ſe probàra con ſu dicho la juſtificació de las gracias,por no declarar,ſi las 6000. l.eran non computatis incertis,y por ſer de tiempo, en que los precios eran exceſsiuos por cauſa de la guerra.

Con que ſe reſponde a lo de la fama,por ſer tambien de tiempo de guerra,y ſin declarar ſi ſe comprehendian los inciertos.

Examen del teſtigo quinto.

Iuan Baptiſta Eſcuder.

Dize,que ſacò tres copias de la relacion que Pedro Fenes hizo por orden del Señor Gouernador,y que viò los quadernos de donde la ſacaron,y que por dicha cauſa ſabe valiò el Obiſpado, deſde el año de 1649.haſta el de 1654.mas de 6000.l. pagados cargos.

Eſta depoſicion ſolo contiene,el auer copiado la relacion que hizo el ſegundo teſtigo,y aſsi con las miſmas razones ſe conuencen, ſiquidé referens plus quam relatum operari nequit,ex regula text.*in l.à ſe toto*

77 *ff. de hæred. instit.* Peregrin. *de fideicom. art.* 16. *nu.* 2. Farin. *in recent. decis.* 35. *num.* 6. *p.* 1. Gratia. *discep. For. cap.* 28. *num.* 23. Sesse *decis.* 93. *nu.* 16. Suelves *cons.* 12. *num.* 8. *in cons.* 18. *num.* 8. *in centur.*

Examen del testigo sexto.

El Dotor Marquinez. Dize, que su padre tuuo arrendada parte del Obispado seis años, q̃ fueron el de 1641. hasta 1646. inclusiue; y que sabe ganò en dicho arrẽdamiento, y que le oyò dezir, que el Señor Obispo Elmir tratò de arrẽdarle todo el Obispado, y que se lo daua por 7000. l. pero por parecerle mucho, rehusò el arrendarle; y que despues le oyò tambien dezir, que le auia dicho el Señor Obispo huuiera ganado, si le huuiera cogido la palabra.

Este testigo no prueba ex sequentibus, ni en quanto a lo que atesta, ex propia scientia; ni en quanto a lo de auditu de su padre.

Por lo primero no se prueba; porque aunque dize sabe ganò su padre en el arrendamiento, es de parte del Obispado, y de tiempo remoto, al menos no percuciente a la gracia, y de tiempo de guerra: todo insuficiente ex superius dictis.

Menos por lo segundo; por ser tambien de tiempo remoto, y no atingente a las gracias y de tiempo de guerra, y no atestar ex propia sciencia, sed auditu vnius tantum, quod est insufficiens, ex doctrina *Glossæ in cap. ex quadam, de testibus, verb. ab vno*, quæ communiter recepta est, vt describit Barbos. *in d. cap. num.* 10. & de auditu auditus, quod non minus insufficiens existit, ex doctrina text. *in cap. præterea, & cap. tam litteris*, vbi DD. *de testibus*, Barbos. cum pluribus ab eod. relat. *in d. cap. tam litteris, n.* 2. & à Farinac. *de testibus, q.* 69. *cap.* 1. *num.* 2.

Examen del testigo septimo.

Vicente de Orda. Dize, que sabe valieron los frutos, reditos, y emolumentos del Obispado de los diez años antecedentes mas de 6000. l. y aun de 7000. l. quitados los cargos; la razon que asigna es, el auerlo oydo dezir a diuersas personas; y que lo dicho es voz comun, y fama publica.

Este testigo se conuence ex sequentibus. Primò, por ser de auditu, sin nombrar personas, Tusch. *d concl.* 180. *num.* 59.

Secundò; por ser del tiempo, que eran excessiuos los precios de los frutos, por causa de la guerra y por comprehender los inciertos, segun la generalidad, con que habla; y finalmente por lo que se dize contra la deposicion de este testigo en el articulo 22. del contradictorio de esta parte: en que se responde a lo dicho, y todo lo demas que dize en su deposicion.

Lo de la fama, et superius dictis se conuence por ser mui vaga, y de tiẽpo de guerra; el qual no deue atenderse, vt sæpè dictum est, ex tradditis *in* 3. *propositione.*

Ila-

Ilacion de los examenes precedentes para respōder a lo que expressè se supone en la primera parte del dubio.

De los antecedentes examenes se infiere, no auer probado legitimè plenè, & concludenter, valer el Obispado 6000. l. pues consta de ellos no auer documento alguno, que legitima, y concluyentemente lo pruebe, y por el consiguiente, no ser verdad (salva pace) quod ex probationibus deductis id plenissimè constare videtur.

A mas, que aunque se admitiera, sine veri præiudicio, auer valido el Obispado seis mil escudos, y que esto se auia probado legitima, y concluyentemente no debe, ni puede admitirse estar probado prout debet para justificar las gracias, y esto por dos razones, de las quales, aunque la primera puede ser disputable la juzgò por inuencible.

segunda

La primera, se funda en lo estatuido en la proposicion primera, de la qual consta, que en el presente caso la computacion de los frutos, auia de ser de los cinco años antecedentes, y cinco subsiguientes: y de este modo, ni se ha probado, ni aun alegado en el presente processo. La dicha computacion es mui conforme al estilo de la Rota, iuxta doctrinam Sarnensis, *ad regulam de valore, quæst.* 12. quem sequitur Tusch. *verbo valor, concl.* 16. *num.* 4. & Loter. *lib.* 3. *q.* 20. *num.* 89. qui omnes ex communi stylo Rotæ hanc statuunt practicam articulandi valorem: nempè, *quod beneficium tempore prouissionis oneribus deductis tantundem valuit, & quod per quinque annos ante, & post, anno fertilicum sterili computato communi stimatione tantum valuit, & ita testis de tale beneficio notitiam habens dicit se scire, & si plus, vel minus valeret ipse non ignoraret.* Y para que no sea contrario al otro estilo de la Rota, referido en la proposicion primera, se ha de dezir, y debe admitirse, quòd si statim agendum est de computando valore, tunc fructuum computatio esse debet ex stylo Rotæ decem annorum præcedentium, ne propter dictam causam gratiarum effectus, & executio in pendenti existeret: si verò iam quinquenium elapsum est post gratiarum concessionem, quando agitur de valoris liquidatione, & gratiarum iustificatione tunc computationem fieri debere quinque annorum præcedentium, & quinque subsequentium: Y assi, estamos en este caso, y no se ha probado, ni alegado en essa conformidad, aunque la probanza fuera legitima, y concluyente, no era suficiente para justificar las gracias.

pues

La segunda razon se funda en lo estatuido en la proposicion segunda, de lo qual consta, que el valor comun, y ordinario de los frutos, ha de ser seclusa causa belli, si bellum temporale futurum sperabatur, prout in nostro casu: Y de esto ha de inferirse, que auiendo auido guerra en el año de la vacante, y diez antecedentes, y por essa causa auer sido excessiuos los precios de los frutos se auia de alegar, y probar el valor del Obispado, no segun los comunes, y ordinarios, q̃ tuuieron los frutos en dicho tiempo, sino segun los comunes, y ordinarios q̃ huuieran tenido, sino huuiera auido guerra; y pues segun estos, no ha valido aun 3000. l. al año, como consta de dichos examenes, y en espe-

cial

cial de los dos mas principales de las letras del Señor Protonotario, y deposicion del Racionero Laborda, no serà verdadero dezir, se ha probado legitimamente auer valido el Obispado 6000. l. facta computatione prout debet ad gratias iustificandas. Esta razon conuence, aunque sine veritatis præiudicio, se admitiera, que los arrendamientos pruebã, y que los documentos de la parte contraria eran legitimos, y concluyentes.

Se ha respondido a lo que se supone en el dubio, como cierto: Resta responder a lo que en el fin de èl se infiere. No necessitaua de respuesta, negando el antecedente, ex abundanti responderèmos, y se comprehenderà la respuesta en las proposiciones siguientes.

PROPOSICION IIII.

AVNQVE SE ADMITIERA AVERSE probado el valor de las 6000.l. cum omnibus requisitis, & circunstantijs, no se infiere merito pro gratiarum executione iudicandum.

LA declaracion de esta proposicion ocasiona proponer dos questiones, controuertidas ambas en el modo de executar el instrumento iliquido, y el acto condicional; de vnaquaq; latè Carlebalio *de iudic. lib.* 1. *tit.* 3. *disp.* 3. *à nu.* 40. En la primera, disputan si puede el Iuez incohar la causa con mandato executiuo, si la parte lo pidiere, ò si precissamente debe con citacion. En la segunda, si ha de proferir sentencia super liquidatione, aunque ambas questiones sean disputables en el instrumento iliquido, porque ay causa perfecta, y obligacion, super quam mandatum cadere posit, licet quantitas in obligatione comprehensa incerta sit, en el acto condicional parece indubitable, que se ha de empeçar à citatione, para verificar la condicion, cum antea, nec sit causa perfecta, nec obligatio super quam mandatum cadere posit.

Es mui para el intento la dotrina de Paulo de Castro *consf.* 31. *num.* 1. *&* 22. *lib.* 3. vbi ait: *quod præceptum desolvendo non constito de debito non valet, quia prius liquidandum est de debito, l. hæc autẽ, §.* 1. *ff. ex quibus cau. possecatur*, cuius sententiam confirmat Valenzuel. *consf.* 6 *num.* 39. pues como en el contracto condicional no aya obligacion antes de la verificacion de la condicion, *l. cedere diem, ff. de verb. sig.* ni podrà auer mandato judicial, *prius enim esse debet, quod sit debitum, quam vt ad sit mandatum desoluendo, nisi in confessum, vel condemnatum à mandato incipiendum non est, l. si debitori, ff. de iudicijs, l. defendere, ff. de administ. tuto.* Paulus de Castro *vbi proximè, num.* 31. Rebuf. *to.* 1. *ad l. Galicas, tract. de litteris obligato. artic.* 6. *Glos.* 2. *nu.* 3. *&* 7. Gutier. *Cano. quæst, cap.* 11. *num.* 82. Valenzuela *vbi supr. num.* 41.

De lo dicho se infiere, que en los actos condicionales es necessaria pronunciacion super liquidatione, vt certè constet de existentia condi-

 tio-

tionis. Confirma esto expressamente Baldo *in l. 2. in fine, C. de executione rei iudic. & in l. item quia in 2. lectura, num. 3. ff. de pactis*, ibi: *Item nota, quod quando dubitatur an extiterit conditio debet liquidari per probationē, & pronuntiationem iudicis declarantis super hoc, vt l. si ita stipulatus fuero te isti de verb. obl. nec dici potest, quod aliquid sit perfectè liquidum, nisi sit per sententiam declaratum, nam sententia facit rē indubitatam, quod facit ad statuta de executione guarentigia, quod si de se non sunt liquida debent primo declarari, & sic aliqua pronuntiatio est necessaria ante quam fiat executio.* Lo mismo confirma Gratiano *decis. 212. num. 16.* his verbis: *Non autem poterit dici facta liquidatio per solas probationes partis, cum necessaria sit iudicis sententia saltem interlocutoria; quæ dicat rem esse liquidam.* Y aunque parece dize algo en contrario en el *num. 21.* ne sibi contrarius existat, se ha de entender lo que en dicho numero dize iuxta proximè dicta *in num. præcedenti*, quando non est dubium super liquidatione, la dicha sentencia està canonizada por la Rota *in vna Romana*, quam refert Zachias, *id addit. ad Galles post tract. decis. 146. nu. 10.* cui iungenda est *decis. 689. num. 3. p. 1. recent.*

De todo lo dicho consta en nuestro caso, ser necessaria pronunciacion super liquidatione, pues son las gracias condicionales, ni aya gratia, ni debito cierto, que poderse executar, quousque conditio verificetur, & per sentētiā verificata declaretur; y por el consiguiente, que aunque se admitiera auerse legitima, y concluyentemente probado el valor de las 6000. l. solo se podia inferir de esse antecedente esta consequencia: *Meritò pro valoris liquidatione, & gratiarum iustificatione pronunciandum videtur*: y no la que se infiere en aquellas palabras: *Merito pro illarum executione iudicandum videtur.*

PROPOSICION V.

QVE POR SER MAS RELEVANTE la probanza de esta parte, ha de quedar absuelta, & pro iniustificatione gratiarum videtur iudicandum.

DOs cosas se han probado por parte de su Illustrissima. La primera es, que al tiempo de la concession de las gracias, y en los años antecedentes, no valiò el Obispado las 6000. l. que era necessarios para la justificacion de las gracias. La segunda es, que despues del año 1654. por auer cessado la guerra en el Principado de Cataluña ha valido mucho menos, por auerse disminuido el valor de los frutos; de esto vltimo se dirà en la respuesta del dubio siguiente.

De lo primero consta por la deposicion de los testigos examinados por esta parte sobre el artic. 11. de la defensa de su Illustrissima, pues los quatro primeros testigos bien informados in quantum possibile videtur, contestan no auer valido el Obispado en cada vn año deductis, one-

oneribus,las 6000.l.que era neceſſario para el cauſimiento de las penſiones;y eſto aun ſegun los precios exceſsiuos por cauſa de la guerra. Y cinco otros,que ſon el 5.6.7.12.y 14.ateſtã lo miſmo,añadiendo,que ſi en algun año, ò años han valido mas de las 6000.l. fue por cauſa de las guerras.

A mas, que de los documentos de la parte contraria conſta lo miſmo de muchos de ellos, pues del primer documento, y depoſicion del Racionero Laborda,conſta,que deducidos los cargos,y no computando los inciertos no valiò el Obiſpado aun 5000.l.en cada vn año. Y del ſegundo documento conſta,que en los cinco años antecedentes al de la vacante no valiò 5100.l.en cada vn año,eſtimando ſiempre los frutos, ſegun los precios exceſsiuos que tenian por cauſa de la guerra.

Que la probanza de eſta parte ſea mas releuante y que deue preualecer a la de la parte contraria ſe prueba ex ſequentibus.

Primero,por eſtar mejor informados los teſtigos que depoſan por eſta parte teniendo noticia eſpecial de los cargos,vt ex eorum depoſitionibus conſtat,y por el conſiguiente ſer mas veriſimil lo que ateſtan,Rubeus *tom.3.deciſ.*268.*& tom.6.deciſ.*277.*num.*28.Farina.*de teſtibus,quæſt.* 76.*num.* 128.

Segundo,por dar mejor razõ de ſus dichos, vt etiam ex eorum liquet depoſitionibus Pinellus *in l* 2.*C.de reſcind.vend.*3.*p.cap.vltim.nu.*14.Matienzo *in l.*1.*tit.*11.*lib.*5.*recop.num.*4.Valenz.*conſ.*181.*num.*66.

Tercero;porque roborada lo depoſicion de los teſtigos de eſta parte,ſobre el dicho articulo 11.con los examinados ſobre el artic.3. de la preſcripcion de ſu Iluſtriſsima ſe halla ſer mucho mas copioſo el numero de teſtigos de eſta parte;teſtes enim numero plures pautioribus præferuntur,Alexa.*conſ.*64.*num.*2.*& conſ.*86.*num.*17.*vol.*3.Marſil.*conſ.* 113.*num.*47.Surdus *conſ.*303.*num.*4.Farin.*in praxi crimin q.*65.*num.*107. Rota *deciſ.*272.*n.*3.apud Farina.*in recent.p.*2.*& deciſ.*299.*num.* 2.*& deciſ.*315.*num.*8.*p.*1.*recent.& deciſ.*245.*num.*3.

Ni obſta la replica que ſe hizo inter informandũ,para dexar de preualecer la probanza de eſta parte,y es,que algunos teſtigos depoſan cõ la miſma formalidad de palabras;ex quo ſuſpecti redduntur, porque ſe limita eſſo en muchos caſos,como aduierte Maſcardo *de probatio.concluſ.* 1369.maxime,quando ſunt teſtes bonæ,& honeſtæ conditionis,vt in noſtro caſu,Baldus *in l.teſtium,col,*3.*C.de teſt.*Socin.*iun.conſ.*29.*num.* 20.*vol.* 2.Curt.*in tract.de teſt.concl.*14.A mas, que ſegun las leyes del preſente Reino,teſtes deponens eiſdem verbis ſuſpecti,non ſunt,vt docet Moli. *verb.Teſtis,fol.*316 *col.*4.

PRO-

PROPOSICION VI.

AVNQVE FVERA IGVAL, Y NO MAS RElevãte la probanza de esta parte deuia de preualecer, ne pro gratiarum liquidatione, & executione iudicaretur.

LO que en esta proposicion se contiene, lo persuaden las razones siguientes.

Primo; porque los pensionistas agunt de lucro captando, su Ilustrissima de damno vitando, his equidem magis iura fauent, *l. per Procuratorẽ 72. ff. de Procurator, l. patre furioso, ff. de his qui sunt sui vel alie. iur. l. 1. §. casum, ff. de postulan. l. vsu retinetur, ff. quemad. seruit. amit. l. Proculus, ff. de dã no infecto.*

Secundo; porque su Ilustrissima tiene la assistencia de drecho en la defensa de la libertad de las dos partes de frutos que su Santidad le reserva para su congrua; siquidem illud disponit, quod beneficia sine diminutione conferantur, vt probatur ex eodem titulo in decretal. Gregor. *Concil. Turon. cap. maiores, cap. vacante, & cap. causam, de Præbend.*

Ni obsta el dezir, que a los pensionistas les assiste la voluntad de su Magestad, y gracia de su Santidad, a cuya manificẽcia conuiene por este medio premiar seruicios, y meritos, que es la causa que justifica el cargamiento de pensiones, D. Ioan. Solorza. *Polit. Indiar. lib. 3. cap. 4. fol. 261.* Loter. *lib 1. q. 36. num. 51.* porque lo dicho, solo puede verificarse quando la gracia es pura, quando es condicional, sino que estè verificada la condicion, no ay voluntad de su Santidad, ni de su Magestad, que apoye a los pensionistas; pues la voluntad de ambos, suspende la condicion, *l. quod sub condition. ff. si quis om. cau. test. l. si quis fundum, ff. de contrah. empt. l. ex facto ff. de hæred. instit.* Y es certissimo, que el pio, y Real animo de su Magestad, y la voluntad de su Santidad, es, que no se entienda auer gracias, si exceden la tercera parte de los frutos; nam sub conditione datum, sub contraria adẽptum videtur, *d. l. si quis fundum, ff. de contra. empt.* y assi en la defensa de la libertad de las dos partes de frutos, no solo tiene el titular la assistencia de drecho, sino tambien la voluntad de su Santidad, y de su Magestad.

Y en los Señores Obispos, procede con razon mas vrgente, por las cargas que trae consigo la Dignidad Episcopal, yà en el tratarse con la decencia que pide su estado, yà en el socorro de los pobres, executando la del Apostol, 1. *ad Timoth. cap. 3.* por cuyas causas, con mayoria de razon preualeze en los Señores Obispos, la que impele a conseruarles libre la congrua eisdem debita vtroque iure iuxta dictum *Apost. 1. ad Timoth. cap. 5. Matth. 10. cap. extirpandæ, & cap. secundum Apostolum, vbi DD. de Præbendis.*

DV-

DVBIVM SECVNDVM.

NEC quod postea diminutus fuerit valor cessantibus bellis Principatus Cathaloniæ, quorum causa auctum fuisse prætenditur, legitimè probatur, præterquam, quod etsi de illo constitisset, nec gratiam iniustificare, nec minus, ad iudicium hoc executionis pertinere videtur.

RESPVESTA.

Supuesta la justificacion de las gracias, tres cosas se proponē en este segundo dubio. La primera es, que no se ha probado legitimamente el auerse disminuido el valor de los frutos, despues que cessaron las guerras del Principado de Cataluña, por cuya causa se auia aumentado, segun se ha dicho en la respuesta del dubio antecedente. La segunda, que aunque se huuiera probado legitimamente, no podia injustificar las gracias. La tercera, que lo dicho no pertenece al presente juizio.

Negando siempre lo que suponen como cosa cierta ambas dudas, pues lo conuencen las razones alegadas, responderèmos a las tres cosas que se proponen en el presente dubio; y para proceder con claridad serà con el mismo orden que estàn propuestas.

A la primera se responde con lo que resulta del processo, pues diez testigos contestes de los examinados sobre el art. 11. de la defensa de su Ilustrissima atestan, que en el tiempo de la guerra eran excessiuos los precios de los frutos; y que despues de auer cessado, han venido tan a menos, que no tienen la tercera parte del valor. Son dichos testigos el 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 12. 13. y 14. Lo mismo afirman los 15. testigos examinados sobre el artic. de la rescripcion segunda de su Ilustrissima, pues todos dizen, que despues de la guerra, son mui infimos los precios de los frutos.

Y los testigos de la parte contraria lo confiessan, los mas dellos, sino todos en la respuesta a los interrogatorios, dizen, que en el tiempo de la guerra eran excessiuos los precios, y que despues que ha cessado, son infimos, y que la baxa ha sido medio por medio, dize el primero de los examinados en Çaragoça; y el 1. 2. 3. 4. 6. y 7. de los examinados en Huesca.

Y que despues del año 1654. no ha valido el Obispado, aun 5000. l. de ductis oneribus, lo atestan 11. testigos de los examinados sobre el artic. 11. de la defensa de su Ilustrissima son los 15. excepto el 8. 9. 10. y 11. Lo mismo atestan de los examinados sobre el articulo 3. de la rescripcion de su Ilustrissima, desde el 5. hasta 15. inclusiuè.

Y con razon, pues lo mas que vale, y ha valido vn año con otro, segũ los precios comunes, y ordinarios, seclusa causa belli non computatis incertis, & d. ductis oneribus, es algunos 3000. l. como se ha probado en la respuesta del primero dubio, y se confirma con el testimonio exhibido por parte de su Ilustrissima de la estimacion que se hizo el año 1628. quando fue proueido el Obispado en el Señor Don Frãcisco Nauarro de Eugui, pues siendo en tiempo que auia mas gente, y labranza, y sien-

do muchos mas los frutos,y mayor el valor de ellos,que en los tiempos presentes,nō fue estimado , sino en 5000.l.non deductis oneribus , los quales siendo el año 2200.l.como lo atestan el 12. 13.14.y 15. testigos de los examinados sobre el dicho artic. 11.de la defensa de su Ilustrissima,ò por lo menos 2000. l. como lo afirman los siete primeros de los 11.examinados sobre el mesmo articulo,bien se colige,que la comū estimacion que ha tenido quando no han sido los precios excessiuos por alguna causa extrinseca,como fue la de la guerra,que solo fue de algunos 3000.l.

Y se infiere tambien de no auerse cargado de pensiones hasta esta vltima vacante,sino 1080.l.y pues en todos tiempos no han faltado solicitadores de estas gracias de pensiones,se puede tener por mui cierto, que si el Obispado valiera mas segun los precios comunes,y ordinarios que han tenido,y tienen,excepto el tiempo passado de la guerra,que en las vacantes antecedentes se huuieran situado mas pensiones.

Supuesta la diminucion del valor de los frutos,pues està tan probada y es tan notoria,se ha de inquirir si injustifica las gracias, y si el conocimiento de esta injustificacion pertenece a este juizio para responder a la segunda,y tercera parte del dubio;la resolucion,y respuesta se comprehende en las proposiciones siguientes.

PROPOSICION PRIMERA.

LA DIMINVCION EN EL PRESENTE *caso injustifica ab initio las gracias,en quanto no tienen cauimiento.*

PAra inteligencia de lo q̄ en esta proposicion,se estatuye, es de advertir,que segun lo que regularmente procede por causa de diminucion del valor de los Beneficios subsiguiente a las gracias,solo podia pretenderse por parte de su Ilustrissima, el ser las gracias injustas , atento statu præsenti,como se dirà en la proposicion siguiente;porque lo regular es,que la diminucion del valor subsequente no invalida las gracias, las quales ab initio fueron validas,por tener entonces cauimiento ; que es impossible el retro invalidarse lo que fue valido a principio, como è contra que conualesca lo que desde su initio fue invalido,*l.quod ab initio* 30.*& l.pen.ff.de regul.iur.cap.non firmatur,eod.tit.in* 6.

Pero assi como fue irregular el aumento del valor de los frutos por causa de la guerra,lo ha de ser tambien el juizio,q̄ se ha de hazer acerca la injustificacion de las gracias por la diminucion subsequente , desde que cessò la guerra:en este caso las declara injustas ab initio, y esto por declarar tambien,que el valor del Obispado, que se devia atender para la justificacion de las gracias,es el mesmo que aora tiene suposita diminutione,y por el consiguiente,que si aora no tienē cauimiento,que ni entonces le tuuieron.

Que

Que lo dicho se declare,probando,que la diminucion del valor ha sido por auer cessado la guerra,se prueba con euidencia , pues de esso se infiere in necessarium antecedens,que la causa del aumento fue la misma guerra;y de ambas cosas se infiere , que sino huuiera auido guerra, fuera igual el valor que entonces auia tenido con el que aora tiene, ex regula text.*in cap.cum cessante 60.de appellat.* Y que si aora no tienen cauimiento,ni entonces le tuuieran,por deuerse de atender para justificacion de las gracias el valor que huuiera tenido el Obispado,si no huuiera auido guerra,ex dictis *in 2.propositione.*

PROPOSICION II.

CASO QVE NO SE ADMITA INJVSTIficar las gracias ab initio el valor sebsequente deue admitirse que las injustifica,attento statu præsenti.

DOs cosas conuiene suponer para declarar lo que en esta proposicion se comprehende.Primero;que la causa de la injustificacion de las gracias,quando no tienen cauimiento , es el defecto de la voluntad de su Santidad;por esso dizen los D.D.que la clausula *Dummodo,&c.* cõtinet in se protestationem Papæ , quod nisi ita se habeat nollit aliquam gratiam facere,Loter.*lib.*1.*q.*38.*num.*54.

Segundo;que la voluntad de su Santidad, es, no solo que ab initio le queden al titular las dos partes de frutos,sino tambien perpetuamente, por esso declarò la Rota *in vna Zamor.execut.decima.*2.*Maij* 1591.*Quod clausula,quod remaneant centum pro Rectore solita in pensionibus non solum est verificanda de tempore gratiæ,sed etiam requiritur , quod perpetuò duret,* Seraphin.*decis.*951.*num.*4.Loter.*lib.*1.*q.*38.*nu.*70. Nam reservatio pensionis intelligitur rebus sic extantibus,Gigas *de pens.q.*5.*num.*4. *& q.*35. *num.*5.Rebuf.*de pacif.posses.nu.*134.*&* 141.Mandos.*tit de pens.verb. Pensio.*Flamin.Paris.*lib.*6.*q.*2.*num.*143.Garcia *p.*1.*cap.*5.*num.*101.

Esto supuesto,es facil de declarar lo que en la proposicion se contiene,porque si la causa de la injustificacion es el defecto de la voluntad Pontificia,assi como el defecto de ella las injustifica ab initio,si eo tempore no tienen cauimiento en la tercera parte de los frutos,las debe injustificar tambien quocũque tempore dicta volũtas cesset: Y assi cessando esta voluntad,siempre,y quando,que no tienẽ cauimiento en la tercera parte de los frutos,debe admitirse,quod ex tũc gratiæ iniustificantur;y por el consiguiente,ser injustas,attento statu præsenti , ex quo constat ita diminutum esse valorem, quod in tertia fructuum parte consistere nequeant;si no cessara la voluntad,y se injustificaran las gracias , siempre,y quando se verifica no tener cauimiento,aunque al principio le tuuieran,de reductione pensionis propter diminutionem valoris nusquam agi potuisse,quod neutiquam dicendum est.

PRO-

PROPOSICION III.

EL CONOCIMIENTO, Y DECLARACION de no tener cauimiento las gracias, aunque sea por diminucion de valor pertenece a este juizio, quia nunc non est executionis.

SVponiendo siempre la verificacion de la cōdicion, y justificacion de las gracias se insinua en la tercera parte del dubio: que el tratar de reduccion propter diminutionem valoris nō pertinet ad hoc iudicium, suponiendo tambien, que es de execucion.

Pero negamos ambas suposiciones. La primera, por ser en tanto verdad, el no estar verificada la condicion, ni justificadas las gracias, que aū hecha la estimacion de los frutos, segun los precios excessiuos que tuuieron por causa de la guerra, no consta auer valido el Obispado, sino algunos 5000.l. Assi està probado de los principales documentos de la parte contraria, son la deposicion del Racionero Laborda, y letras del Señor Protonotario; de que consta claramente la injustificacion de las gracias, pues son menester 6000 l. para el cauimiento de ellas; a mas, q̄ como està probado, no se ha de atender à esse valor, sino al que huuiera tenido, y tiene belli causa cessante, al qual, si se atiende como deue atēderse, es mas cierta la injustificacion de las gracias; pues de los mesmos documentos consta no auer valido 3000.l. deductis oneribus, & nō computatis incertis.

Y la segunda tambien se niega, y parece indisputable, admitiendo como se deue, el no auer probado el valor legitimamente, ni justificado las gracias, siquidem omnes affirmant non posse esse iudicium executiuum, in quo agitur de liquidatione, Carleual. *lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 44. Y aunque se admitiera auerse verificado la condicion, y purificado las gracias, no podia aun ser juizio executiuo; para esto se requeria, que precedа sentencia super liquidatione, cum antea de executione tractari nequeat, los juizios de gracias condicionales no gozan de executiuos antes de verificarse la condicion, y confirmarse por sentencia, *l.* 1. *C. de sent. quæ sine certa quantitate* Barto. *in l.* 1. *ff. de iud. solvend.* Paulus de Castro, *cons.* 79 *num.* 2. *p.* 1. Aymon *cons.* 164. *num.* 2. Valenz. *d. cons.* 48. *nu.* 32. Con que se responde a lo que vltimamente se replicò inter informandum, pues no constando en nuestro caso de la liquidacion, y purificacion de la condicion, el juizio se ha de reputar ordinario, son mixtos los executores de las gracias condicionales, Ludouis. *decis.* 91. *n.* 2. Ioan. Baptist. Ventiglia, *tit. de pens. annot.* 11. §. 1. *num.* 63. Valenz. *d. cons.* 48. *nu.* 30. Para que primero conozcan, y declaren la existencia de la cōdicion, nec aliquid exequantur, deue conocer el mixto executor, todo lo que pertenece a la causa, quæ ei commissa existit, vt certè probat Valenz. *cons.* 9. *num.* 2. nam ad omnia illa cognitio commissa censetur, *l. & si non cognitio* vbi Cin. Bald. & Iass. *C. si contra ius, vel util. publ. cap. dicenti*, §. *& si nō* 25. *q.* 2.

Y dado caſo,y no concedido,que la dicha obligaciõ acceſſoria ſe podia extender a mas,y otros caſos, que la principal,la execucion de ella no puede pertenecer al Executor de la Bula de ſu Santidad,ſino a otro juizio ordinario;el executor ſolo ha de executar la gracia,y voluntad de ſu Santidad,en el preſente caſo ſe ſiguiria,que executaria lo que es cõtra ſu voluntad,pues eſta no es,como ſe ha probado, que ſe paguen las penſiones,ſi en la tercera parte no tienen cauimiento.

CONCLVSION.

EL intento de ſu Iluſtriſsima es,conforme a la voluntad de ſu Santidad,que expreſsò en la Bula con la clauſula, *Dummodo, &c.* defendiendoſe de pagar aquellas penſiones,que no tienen cauimiento, a que principalmente le mueue la libertad de ſu Dignidad, el no grauarſe a ſi,ni a ſus ſucceſſores en aquella,en mas de lo que quiſo el Pontifice, y pudo imponer ſu Mageſtad,dexandole las dos partes libres para el ſocorro de tantos neceſsitados pobres de ſu Obiſpado,que han de ſocorrerſe de ſus limoſnas,y para tratarſe con la decencia que requiere tan alta Dignidad.

Ni es de creer,que ſu Mageſtad(Dios le guarde)quiſo,ni pudo(ſalva ſu clemencia)grauarlo en mas que en la tercera parte de frutos, y bienes,deductis oneribus,porque como con ſuma elegancia dixo Papiniano,*namq; facta,quæ lædunt pietatem æſtimationem,&verecundiam,nec nos facere poſſe credendũ eſt,l.ſi filius* 15.*ff.de cond.inſt.* Ni ay coſa que mas dañe al decoro,y eſtimacion que la pobreza,*Gloſ.in* §.2.*inſt.de iniurijs,l.*2. §.1.*C.quando,& quibus,*4.*p.lib.* 10. *& paupertatis detegi vilitatem*: y ſi eſta doctrina hablò en vn ſugeto particular,q̃ ſerà en los Principes Ecleſiaſticos con la obligacion, que a mas de la de el fauſto, y del porte ſe añade la de conſeruar ſus preheminencias,que muchas vezes eſtàn expueſtas al litigio,y en eſte, al neceſsitado, apenas ſe le oye, *pauper dum non habet, quid offerat in iudicio, non ſolum audiri contemnitur; ſed etiam contra veritatem oprimitur*; y al contrario el poderoſo, a quien la pena de ſu culpa no le atemoriza,*nullamque reus pertineſcit culpam quam nunmis redimere exiſtimat,cap.pauper* 61.*cauſa* 11.*quæſt.* 3. inconueniente, à que eſtàn expueſtos los Prelados, ſi hallaren inobediencia, ò en Igleſias,ò en Ecleſiaſticos poderoſos.

Por cuyos releuantes motiuos ſe eſpera ha de quedar abſuelto ſu Iluſtriſsima.Salva in omnibus tanti Iudicis cenſura.Hueſca a 20.de Março,de 1664.

El D.Ioſef Santolaria. *El D.D.Iuan de Gracia.*

q.2.Speculat.*lib.2.tit.de execution.sent.§.nunc dicendum,num.6.cap. de cætero*,vbi DD.*de re iud.*Rebuf.*in l.203.de verb.sig.*

De lo qual se infiere lo que se ha dicho en esta proposicion, que nuestro juizio, attento presenti statu no es executiuo, y por el consiguiente, que en èl se ha de declarar, si tienen cauimiento las gracias, y esto, aunque se pretendiera tan solamente por la diminucion del valor; pues como se ha probado en la antecedente proposicion, la existencia de la cõdicion se ha de verificar, ita vt perpetuo duret, por ser la voluntad de su Santidad, què perpetuamente le queden las dos partes de frutos: lo dicho procede, aunque se admitiera, sine veri præiudicio, lo de la primera suposicion, porque el conocer si tienen cauimiento, aũ en caso que està purificada la gracia pertenece al Iuez executor; pero por ser esto lo principal de esta duda, se confirma con las razones siguientes.

Primò, conuienen todos los DD. en que las gracias son puras, quando la clausula, *Dummodo, &c.* non adiungitur immediatè dispositioni; Marta *de clauss.num.*51.*p.*1. Garcia *p.*1.*cap.*1.*num.* 463. Loter.*lib.* 1.*q.*38. *num.*66. Son ab initio de la misma naturaleza que las condicionales, verificata conditione, iuxta doctrinam text.*in l.sed,& si circa finem,ff.de petit.hæred.* pero no por esso dexa el Iuez executor de conocer, si tienẽ cauimiento, y deuè suspender la execucion, si el titular pretende, que no le tienen; verdad es, dizen debe el titular probarlo, iuxta communem distinctionem, de qua Marescot.*lib.*1.*cap.*60.*num.*8.

Secundò; todas las excepciones, quæ tendunt ad modificationẽ sententiæ, seu gratiæ, quæ exequenda est, deben admitirse, y definirse por el Iuez executor, siendo mixto, como en el presente caso; ergo, & nostra quæ resultat ex clausula *Dummodo,&c.* cum quandocumque opponatur tendat ad gratiam modificandam; illud probant Panormit. *in cap. Pastoralis* 28.§.*quia vero,de offic.& pot.iud.deleg.* Barto.*in l.à D.Pio in princip. num.*8.*de re iud.* Iass.ibidem,*num.*12. Menoch.*de arbitra.lib.*1.*q.*38.*nu.*10. Barbo.*in l.si Prætor* 75.*in princip.ff.de iud.* Larrea *decis.*82.*num.*6. Scacia *de appellat.q.*17.*limit.*10.*nu.*47. Carleual.*lib.*1.*tit.*3. *disp.*17. hæc describens: *Aliæ sunt exceptiones,quæ modificant sententiam, & de istis requisitus Iudex,non solum potest cognoscere,sed etiam super eisdem definire.*

Tertiò, nò solo debe el executor admitir, y conocer de las excepciones modificantes la sentencia, ò gracia exequenda, sino tambien de qualesquiere otras legitimas, y por el consiguiente, à fortiori de la nuestra, ^si in continenti probantur de no tener cauimiento las gracias, aunque sea por diminucion del valor, por estar yà probada, y constar notoriamente, Gigas *de pens.q. vltim. n.*21. Menoch.*de arbitr.iudi.lib.*2.*casu* 9.*&* 12. Garcia *p.*1.*cap.*5.*nu.* 544. Salga.*de protect.Reg.p.*3.*cap.*3 *num.*53 Barbos.*de exig.pens.q.*7.*nu.* 5. Valenz.*cons.*48.*num.*29. ibi: *Nec solum prædictæ exceptiones debent admitti sed quæcumque aliæ legitimæ,quæ sunt claræ aut probantur incontinenti.*

Quartò; las excepciones quæ oriuntur ex ventre Bullæ, vt est nostra, quæ oritur ex clausula *Dummodo, &c.* deben admitirse, y suspenden la execucion, no solo quando incontinenti probantur, sed etiam si requirant altiorem indaginem, idem Valenzuel.*d.cons.*48.*num.*28. ibi: *Quinimo exceptiones,quæ oriuntur ex actis,aut instrumentis per partem productis, etiã*

 si

si requirant altiorem indaginem, & maximè causæ cognitionem admitti debent ad impediendam executionem, Salga.*de protect.Reg.p.* 3.*cap.*3. *num.* 28. Y en propios terminos de reduccion de pension, Garcia *p.*1. *cap.*5.*num.* 489. ibi: *Est tamen admittenda ista exceptio reductionis ad impediẽdam executionem, etiam si non probetur incontinenti, sed requirat altiorem indaginem, ex quo oritur ex ventre supplicationis.*

Verdad es, que limitan esto los DD. quando estàn en possession los pensionistas, tunc enim, vt inquit Salga. cum alijs *p.*3.*cap.*3.*num.*29. executio non suspẽditur, etsi opponatur exceptio orta ex ventre Bullæ, pero como en nuestro caso no lo esten los nueuos pensionistas, no debe admitirse lo que en su fauor en el dubio se propone.

Y mas si se considera, que la diminucion, aunq̃ subsiguiente en nuestro caso no induce reduccion de pension, como regularmente acontece, sino que anula, è injustifica ab initio las gracias, como està probado en la proposicion primera de este dubio, por cuya causa la liquidacion del valor, para ver si tienen cauimiento, cõ mas especialidad ha de pertenecer al Iuez executor, suspendiendo su execucion, y para que le cõste, si ay gracias que poder executar.

DVBIVM TERTIVM.

QVod autem contra prædictum D. D. Ioannem principalem excipitur ex non legitima probatione Clericatus, ac dispensationis ob diuersitatem nominis in singulis scripturis ad id exhibitis contentum, parum roboris esse suadẽt plurium testium depositiones de indentitate personæ vnanimiter affirmantium, quibus potius, quam negantibus, inhærendum vulgare est.

RESPVESTA.

Fundase este dubio en el axioma comun, ex doctrina *Glossæ*, communiter receptæ, *in l. diem proferre*, §. *si plures*, *verbo consenserit*, *ff. de recept. arbitr.* quod dicitur: *Magis credendum duobus testibus affirmantibus quã mille negantibus.* Pero es de aduertir, tiene muchas falencias, y tantas, que solo se ha de entender de aquellas negatiuas que se dizen improbables, como advierte Paciano, *de probat.lib.*1.*cap.*36.*num.*11. Anton. Gabri. *lib.* 1.*com.tit.de testibus, concl.*4.*num.*6. Carleual. *lib.*1.*tit.*2.*disputat.*3.*in fine.*

Tres son las mas principales. La primera es, quando comprehende en si contraria afirmatiua; tunc non minus creditur testibus negantibus, quam affirmantibus, Innocent. *in cap. super hoc* 4.*num.*7.*in fine*, *de renuntiation.* Speculat. *lib.*2.*tit.de probat.*§.1.*num.* 3. Hostiens. *in summa, tit. de probation.num.*2.*v.Negatiua*, Geminian. *cons.*142.*num.*6.

La segunda; quando con otros adminiculos se robora lo que dizẽ los testigos negantes; nam solum cæteris paribus testes præualent affirmãtes, Mascard. *de probat.concl.*656. Tusch. *concl.*259.*num.*24.

La tercera; quando es mas verisimil lo que atestan Alexan. *cons.* 91. Curt *tract.de testibus, conclus.*26.*num.*55. Tusch. *d.concl.*259.*num.*16.

De lo dicho, y de lo que resulta del processo se colige; que el axioma

en que se funda el dubio,no tiene lugar en el presente caso por las razones siguientes.

Primero,porque la negatiua de nuestros testigos,no es de las improbables,y parece ser de las que comprehenden contraria afirmatiua. El no auerle oydo nombrar con el nombre de Baptista, resulta de auerle oydo,y visto nombrar con otro nombre,lo qual es afirmatiuo,y prouable;y probando esto se prueba aquella negatiua.

Segundo; por roborarse la deposicion de los testigos negantes con autenticos instrumentos exhibidos por esta parte;de que se infiere tambien ser mas verisimil lo que afirman ; y que lo sea,se colige de lo que resulta del processo,especialmente de la cartilla de Corona,y tres actos de instrumentos exhibidos por esta parte,porque si tuuiera el nombre de Baptista,que se contiene en dicha cartilla, que es de 16. de Setiembre 1629.no es creible se olvidara de èl en actos tan solemnes , como son el de la nominacion de Retor de la Vniversidad de Huesca a 26. de Mayo 1635.el de la possession del mesmo Retorado a 3.de Iunio de 1635.y el de presentacion para el grado de Licenciado en 26. de Mayo 1636.y mucho menos en el de la dispensa , que fue mui pocos dias despues de la data de la cartilla.

Y es de notar, que en la cartilla de Corona solo està el nombre de Iuan Baptista,sin auer renombre del apellido de la familia ; de que no puede resultar certeza de la identidad de la persona ; son tan vagos , y comunes los nombres propios, que no certifican la persona , sino se les ajunta el del apellido de la familia,ambos son necessarios,para biẽ certificar la identidad de la persona,Loter.*lib.*3.*q.*34.*n.*2.*&* 3.

DVBIVM QVARTVM.

QVibus tandem cum accedant non solum expressus consensus Illustrisi. ac Reuerend. D. Episcopi Osceñ. tempore reseruationum, verum etiam specialis promissio, & obligatio soluendi præfatas pensiones ab eius fratre, tanquam Procuratore speciali facta, omnia insuper ad excusationem sine fundamento esse videntur.

RESPVESTA.

Para que conste con quanto fundamento pretende su Illustrisima el no deber lo que piden los nueuos pensionistas, y que el dicho consentimiento,y obligacion no les puede ser de fundamento alguno se ha de suponer lo siguiente.

Primò; que el consentimiento del titular,no exime al pensionista,de la obligacion de justificar las gracias,nisi sit in quasi possessione exigendi,Casado.*decis.*10.*de rescript.*Gigas *q.*85.*n.*10.*&* *q.vlt.* *n* 15.Leo *in Thesaur.Fori Eccles.cap.*22.*à n.*6.Gratia.*discept.For.cap.*113.*n.* 74. & Garcia *p.*1.*cap.*5.*n.*464.sub eadem conditione præstitus censetur,vt fuit resolutũ in vnaSalamanticen.pens.de anno 1597.& in alia Sarçan pens.1593. coram Dño Seraphin.relatis à Garcia *vbi sup.n.*424.*&* 456.*cum seqq.*

Secundò; que qualquiera otra obligacion subsequente,como accessoria no puede extenderse a mas,quu la principal resultante de la gra-

cia

cia de su Santidad, arctius ligare potest, ad aliud extendi nequit, propter doctrinam text. *in l. Græcè* 8. §. *illud commune est, ff. de fideiussoribus*, vt de obligatione Camerali affirmat Loter. *lib. 1. q. 38. n. 48.* ibi; *Cum illa arctius quidem liget, sed non extendatur vltra formam reseruationis*, Sarmiẽt. interpretat. *lib. 1. cap. 11. n. 2.* Rota *in Ascula pens.* 7. *Februar.* 1586. *coram Cardin. Pamphin. & in Firma pens.* 14. *Decembr.* 1592. *coram Cardin. Mellino apud Marches. tom. 1. pag.* 572. *& in recen. decis.* 255. *nu.* 3. *p.* 2.

Tertiò; que las dichas obligaciones accessorias, no solo no se extienden, a mas, que la principal, sino que tambien se extinguen extincta la principal: propia obligationis accessoriæ natura illud exposcit, *l. cum principalis, vbi DD. ff. de regul. iur. §. fideiussores, instit. de fideiussoribus*; lo qual en propios terminos de los que constituyen, y prometen con especial obligacion pagar pensiones impuestas por su Santidad, lo confirma Loter. *lib. 1. q. 38. n. 212.* ibi: *Nam id, quod sub conditione debetur, siue pure, siue certo die constituas, eadem conditione suspenditur, vt existente conditione teneatur deficiente verò, vtraque actio depereat, idest tam principalis, quam constitutoria, l. id quod* 19. *vbi Glos. ff. de constit. pecun.* Y dà la razon mui al intento: *Alioquin non debitum posset videri constitutum contra textum, in l. hactenus ff. eodem.*

De lo dicho se infiere, que si la obligacion principal que se auia de producir de la gracia de su Santidad, no tiene lugar, ò por no auerse verificado la condicion, ò por la diminucion subsiguiente del valor del Obispado, que no puede producirse obligacion alguna de la promesa hecha por el Procurador de su Ilustrisima, aunque huuiera sido cõ poder suficiente, pues como accessoria, ni se puede producir, ni perseuerar cessando la principal.

Ni obsta el consentimiento de su Ilustrisima; esto solo es, para aceptar la obligacion que se produce de la gracia de su Santidad, no para extenderla, ni inducirla en otro caso, del que quiso su Sãtidad; si por el consentimiento de su Ilustrisima, y obligacion de su Procurador se conseruassen las gracias contra la voluntad Pontificia, en caso que no tienẽ cauimiento en la tercera parte de los frutos se siguiria, quod authoritate priuata pensio in Beneficijs imponeretur, vel quod nulla confirmaretur, quod neutiquam est admittendum, Rota *decis.* 437. *num.* 2. *p. recent.* Sarnen. *in compend. signat. num.* 87. Gambar. *de offic. & potest. Legati de Latere lib. 6. nu.* 483. *cum seqq.* Barbos. *de exigen pen. lib. 1. voto* 5. *& iuris Eccles. vniuer. lib. 3. cap. 11. n. 56. &* 57. & alij relati à Flam. Paris. *de resign. benef. lib. 6. q. 2. num.* 8.

Añadese ex abundanti, que la dicha obligacion hecha por el Procurador de su Ilustrisima fue sub prætextu de que los Procuradores nombrados para prestar el assenso en el cargamiento de las pẽsiones no le auian prestado, ni constado, que se huuiessen expedido Bulas, y para la seguridad de la expedicion de dichas Bulas fue hecha dicha obligaciõ; y como conste, que antes de la fecha de dicha obligacion fue prestado el dicho consentimiento, y despachadas las Bulas, cessò la causa de dicha obligacion, y escritura, y debe juzgarse de ningun efecto; cessante namque ratione proœmiali tanquam finali dispositio cessat, Tusch. *cum alijs verb. Ratio conclus.* 32.

Y da-